



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL B

Resolución No. XXX

Bogotá D.C., xx de abril de 2022

Número expediente SAJ:	9001100-93.2018.0.00.0001
Solicitante:	Julio Alberto Manzur Abdala (Agente de Estado no integrante de la fuerza pública)
Situación jurídica:	Acusado - en libertad
Delito:	Concierto para delinquir agravado

I. ASUNTO

Procede la Subsala B Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a pronunciarse respecto de la solicitud de sometimiento a esta Jurisdicción del señor Julio Alberto Manzur Abdala, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.340.380, en su calidad de agente de Estado no integrante de la fuerza pública¹.

II. ANTECEDENTES

A. Actuación procesal

¹ En Resolución No. 008017 del 24 de diciembre de 2019 de la Presidencia de la SDSJ de la JEP, se establecieron las Subsalas Especiales de Conocimiento a fin de acumular las investigaciones y procesos atendiendo el contexto y los patrones de macrocriminalidad para las solicitudes de sometimiento de otros agentes del Estado diferentes a miembros de la fuerza pública y terceros en la SDSJ.

1. Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2018, el señor Julio Alberto Manzur Abdala, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la remisión del proceso de única instancia No. 27.920 que se seguía en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Para ello, manifestó su voluntad de someterse a esta Jurisdicción y cumplir con los compromisos derivados del Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016 y demás normas concordantes.
2. A través de auto del 11 de julio de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió el asunto referido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz.
3. Por Resolución 932 de 27 de julio de 2018, la SDSJ asumió el conocimiento de la solicitud.
4. Posteriormente, a través de la Resolución 1253 de 11 de septiembre de 2018, solicitó información a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP la verificación de antecedentes del peticionario.
5. El 25 de septiembre de 2018, la Secretaría de la Sala de Casación Penal informó que el único proceso que se adelanta en contra del señor Julio Alberto Manzur Abdala, es el que se identifica con número de radicado 27.920. Por su parte, la UIA también reportó como única anotación penal el proceso referido.
6. A través de Resolución 1908 de 31 de octubre de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas le solicitó al señor Manzur Abdala que: (i) en el término de treinta (30) días remitiera a esta Jurisdicción su compromiso claro, concreto y programado (CCCP) de aporte a la verdad plena, la justicia, la reparación y la no repetición, y (ii) suscribiera el acta de sometimiento y su anexo. De otra parte, (iii) comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación –UIA- y al Grupo de Análisis de Información –GRAI- la presentación de un documento de análisis contextual del fenómeno de la “parapolítica” y de la financiación de grupos paramilitares; y (iv) a la UIA la verificación de antecedentes administrativos o disciplinarios que existieran contra el solicitante.

7. El 12 de febrero de 2019, el apoderado del peticionario solicitó una ampliación de veinte días hábiles para la presentación del CCCP². El 14 de febrero siguiente³, el Fiscal de Apoyo I – 8 de la UIA informó que, consultadas las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, no se registran antecedentes a nombre de Julio Alberto Manzur Abdala y remitió la primera entrega del análisis contextual del fenómeno de la parapolítica entre los años 1997 y 2006 en el departamento de Córdoba.

8. El 27 de febrero de 2019, con Resolución 683 de la misma fecha⁴, la SDSJ concedió una prórroga de treinta (30) días hábiles a la UIA para que presentara el informe solicitado y una ampliación de veinte (20) días al señor Manzur Abdala para la presentación de su propuesta de construcción de verdad plena. El 7 de abril de 2019, se profirió la Resolución 897, con el fin de conceder al GRAI la ampliación del plazo para la entrega del análisis contextual que le había sido solicitado por la Sala⁵.

9. El 10 de abril de 2019, el grupo GRANCE de la Unidad de Investigación y Acusación presentó un informe parcial en el que describió la estructura de los Bloques Córdoba y Héroes de Tolová de las AUC, y proporcionó información acerca de las circunstancias que permitieron el control burocrático y la afectación de los procesos electorales por parte de esta organización armada. A su vez, solicitó una prórroga para cumplir con la comisión ordenada, la cual fue concedida mediante Resolución No. 00683 del 27 de febrero de 2019.

10. El 12 de abril del mismo año, el compareciente presentó su compromiso claro, concreto y programado⁶. Por su parte, el 5 de junio siguiente, el GRAI allegó el informe final del análisis contextual del fenómeno de la parapolítica en el departamento de Córdoba⁷.

² Radicado Conti No. 20191510060022.

³ Expediente Legali, folios 57 a 62.

⁴ Expediente Legali 9001100-93.2018.0.00.0001, folios 88 al 89.

⁵ Radicado 20181510185682.

⁶ Expediente Legali 9001100-93.2018.0.00.0001, folios 114 a 125.

⁷ Radicado Conti No. 20193500164813.



11. Con Resolución 2847 del 17 de junio de 2019, se corrió traslado al Ministerio Público del compromiso claro, concreto y programado presentado por el solicitante.
12. El 4 de febrero de 2020, el señor Manzur Abdala suscribió el acta de sometimiento No. 400185.
13. El 5 de junio de 2020, mediante oficio No. 20193500164813, el GRAI presentó el informe final de la comisión ordenada mediante Resolución No. 1908 de 2018, en el que amplió la información sobre las dinámicas del paramilitarismo en los departamentos de Antioquia y Córdoba, y en el que analizó las tendencias electorales en la región donde el señor Manzur Abdala presentó su candidatura.
14. Mediante Resolución 3265 de 27 de agosto de 2020, la Subsala Dual Segunda de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas declaró la competencia de esta Jurisdicción respecto del proceso con radicado No. 27.920 que se sigue en contra del compareciente y aceptó su sometimiento, al tiempo que lo requirió para que ajustara su CCCP.
15. Por medio de Resolución 1569 de 6 de abril de 2021 se incluyó el expediente del señor Manzur Abdala en los casos que, por Resolución 8017 de 24 de diciembre de 2019, fueron priorizados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en la Subsala B, esto es, “la estructura ACCU, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”.
16. El 31 de mayo de 2021, con Resolución 2612 de la misma fecha⁸, se ordenó al solicitante comparecer ante la SDSJ el viernes 2 de julio de 2021 a las 8:30 a.m., acompañado de su abogado defensor, con el fin de adelantar una diligencia de versión voluntaria de aporte temprano a la verdad. Así mismo, se le requirió nuevamente y al abogado Andrés Garzón Roa, para que allegaran el poder debidamente conferido en los términos expuestos en dicha resolución.

⁸ Expediente Legali 9001100-93.2018.0.00.0001, folios 261 a 268.

17. El 11 de junio del mismo año, el abogado Andrés Garzón Roa solicitó el aplazamiento de la diligencia⁹ y el 18 de junio siguiente¹⁰, presentó el poder otorgado por Julio Alberto Manzur Abdala. A través de la Resolución No. 3007 de 22 de junio de 2021 se le reconoció personería jurídica y se accedió al aplazamiento de la diligencia.

18. En la Resolución 3624 de 29 de julio de 2021, se fijó el 1º de septiembre como fecha para la realización de la diligencia de versión voluntaria de aporte temprano de verdad. Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora dispuestas, y tuvo continuación, a petición del Ministerio Público, el día 4 de octubre del mismo año a las 9:00 a.m, en virtud de Resolución 4323 del 10 de septiembre de 2021.

19. El 26 de octubre de 2021, el señor Manzur Abdala, a través de su apoderado judicial, presentó, de manera escrita, una ampliación de los hechos referidos en las diligencias de aporte de verdad, señalando que se usaron “afirmaciones falaces” de testimonios rendidos en el curso del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia para dar por probada su supuesta relación con las Autodefensas Unidas de Colombia.

20. Por medio de la Resolución 5729 de 3 de diciembre de 2021, se solicitó al Ministerio Público remitir su concepto final respecto del compromiso claro, concreto y programado presentado y ajustado por el señor Julio Alberto Manzur Abdala, así como su desarrollo a través de lo declarado en las diligencias de aporte temprano de verdad realizadas los días 1º de septiembre y 4 de octubre de 2021. Igualmente, se solicitó a la Comisión de la Verdad y a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP que informaran si el peticionario ha efectuado algún aporte de verdad ante esas dependencias.

21. Con fecha 14 de diciembre de 2021, por intermedio de la Directora de Conocimiento, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad acusó recibo de la comunicación referida¹¹.

⁹ Expediente Legali 9001100-93.2018.0.00.0001, folio 280 a 284.

¹⁰ Radicado Conti 202101029840.

¹¹ Expediente Legali 9001100-93.2018.0.00.0001, folio 518. A la fecha no se ha recibido respuesta de fondo de la entidad.



22. Posteriormente, el Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP, presentó el concepto solicitado, mediante escrito de 27 de diciembre de 2021¹².

B. Hechos

23. Como fue mencionado en el acápite anterior, el señor Julio Alberto Manzur Abdala está sometido a la competencia de esta Jurisdicción por el proceso penal ordinario que cursa en su contra, en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado, con radicado No. 27.920.

24. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP 5239 de 2015¹³, consignó que el marco fáctico por el cual es procesado el señor Manzur Abdala, es el siguiente:

“En toda la geografía del departamento de Córdoba, desde pasadas décadas operaron diversos grupos armados ilegales, comandados por personas como los hermanos CARLOS, VICENTE, y FIDEL CASTAÑO GIL; SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (a. El Mono), DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (a. Don Berna), FREDY RENDON (sic) HERRERA (a. Alemán), EDWARD COBOS TELLEZ (sic) (a. Diego Vecino) y MARIO PRADA COBOS, entre otros, y agentes políticos como los ex Congresistas (sic) MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y ELEONORA MARIA PINEDA ARCIA (a. Dulcinea), también entre muchos otros.

Al parecer el doctor JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA, por espacio de varios años, tuvo una relación de estrecha colaboración personal y política con esa organización, evidenciada a partir de los múltiples encuentros que mantuvo con los cabecillas de las autodefensas CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Igualmente se asoció con los paramilitares ELONORA PINEDA y MIGUEL DE LA ESPRIELLA para no solo apoyar, incondicionalmente, la candidatura de JUAN CARLOS ALDANA ALDANA a la Gobernación de Córdoba en el año 2003, sino también para impulsar el

¹² Expediente Legali 9001100-93.2018.0.00.0001, folios 519 a 537.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 5239 de 9 de septiembre de 2015, mediante el cual se profirió resolución de acusación en contra de Julio Alberto Manzur Abdala, radicado Conti No. 20210003286, cuaderno 2, fls. 33 – 117.

nombre del comandante paramilitar MARIO PRADA COBOS, primero a la alcaldía de Valencia y posteriormente al primer cargo en la administración de dicho departamento en las elecciones atípicas de 2006.

Así mismo, el ex Senador (sic) MANZUR ABDALA, en cumplimiento de tácitos acuerdos, presuntamente habría recomendado al doctor JAIME GARCÍA EXBRAYAT, allegado a la “Casa Castaño”, para que en los años 2000 y 2003 fuera nombrado Director (sic) de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS- tomada por los paramilitares; haciendo alianza, también, con estos grupos armados irregulares, para ser uno de los congresistas que impulsaría la Ley de Justicia y Paz a los intereses de esos colectivos.”

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

25. Esta Sala de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para resolver el presente asunto, en virtud de los artículos transitorios 5º, 6º, 16 y 17 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; el artículo 84 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP); así como de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 1820 de 2016 y de los artículos 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018.

26. Por su parte, la Resolución No. 8017 de 2019 determinó la creación de las Subsala Especial de Conocimiento A, B y C. Como corolario de lo anterior, a través de la Resolución No. 3140 de 2020, la Presidencia de la SDSJ asignó a la Subsala Especial B los asuntos relacionados con la estructura macrocriminal Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá.

B. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

27. La Subsala B se pronunciará, en esta oportunidad, y una vez adelantada la diligencia de versión de aporte temprano a la verdad del solicitante Julio Alberto Manzur Abdala, sobre su permanencia en esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz -órgano de cierre interpretativo de la JEP-, el primer beneficio o tratamiento especial que reciben los terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU),



es la aceptación de su sometimiento, el cual está sujeto a un régimen de condicionalidad¹⁴.

28. De conformidad con los antecedentes reseñados y la etapa procesal en que se encuentra el trámite del señor Manzur Abdala en la SDSJ, así como a fin de resolver la cuestión planteada, será necesario referirse a los siguientes aspectos: (i) la potestad de esta Sala de Justicia para hacer seguimiento y verificación al cumplimiento del régimen de condicionalidad de los comparecientes, en su calidad de gestora natural de dicho régimen; (ii) la importancia del compromiso claro, concreto y programado en el caso del sometimiento voluntario de los terceros civiles y AENIFPU conforme a los principios del SIVJRNR; (iii) el componente de aportes a la verdad y el umbral que dichos aportes deben superar para ser considerados como aptos para la permanencia en la JEP o la concesión de otros beneficios transicionales; y, finalmente, (iv) el análisis de los compromisos de aporte de verdad realizados por el solicitante para determinar si estos tienen la aptitud requerida para su permanencia en esta Jurisdicción.

C. Potestad de la SDSJ para hacer seguimiento y verificación al cumplimiento del régimen de condicionalidad

29. La normativa de implementación del Acuerdo Final de Paz (AFP) determina, entre otras funciones de la Sala de Definición, la de pronunciarse sobre las solicitudes de sometimiento voluntario presentadas por terceros civiles o agentes de Estado no integrantes de la fuerza pública. Para ello, esta Sala de Justicia deberá examinar el cumplimiento de determinados requisitos que fijan la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz¹⁵.

30. Con posterioridad, en caso de determinar que tales requisitos confluyen, la SDSJ tiene a su cargo verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad al que están sujetos los comparecientes para permanecer en esta Jurisdicción y, aún más, en caso de que pretendan acceder a alguno de

¹⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 019, 020 y 021 de 2018, TP-SA 154 y 279 de 2019 y TP-SA Senit 1 de 2019.

¹⁵ Se trata de los requisitos establecidos en el parágrafo 4º del artículo 63 y literal “h” del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018.



los beneficios transicionales adicionales al primigenio del sometimiento o a algún beneficio definitivo.

31. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 consideró que el sistema transicional no sustituía los pilares fundamentales de la Constitución, en parte, debido a que consagra un régimen de condicionalidad, en el que cualquier tratamiento especial está condicionado a los aportes que en materia de verdad, reparación y no repetición hagan los comparecientes. En ese sentido, la Corte señaló que dicho régimen de condicionalidad se extendía a todos los tratamientos especiales:

[...] la Corte precisa que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades:

[...]

- (ii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.
- (iii) La obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito.
- (iv) La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

32. De esta manera, es indispensable que la Jurisdicción haga un seguimiento y verifique que, efectivamente, quien ante ella comparece dé cumplimiento a los compromisos asumidos para obtener cualquiera de los tratamientos especiales consagrados en el ordenamiento transicional, incluso el de preservar su sometimiento.

D. La importancia del compromiso claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija

33. Como viene de señalarse, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha establecido que el sometimiento de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles es, en sí mismo, un beneficio del sistema de justicia transicional creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Ello implica que su ingreso a esta Jurisdicción, así como su permanencia y el otorgamiento de los beneficios transicionales están condicionados al cumplimiento de condiciones previas, entre las que se destaca el deber proactivo de presentar un compromiso concreto, programado y claro que permita establecer de forma precisa las responsabilidades que asume la persona con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

34. En este sentido, el compromiso que presenten los comparecientes voluntarios no puede erigirse sobre la base de promesas formales, insustanciales, aparentes o retóricas, vertidas en un mero compromiso vago e indeterminado. Por el contrario, tal como lo ha precisado el órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Paz, “quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos del sistema”¹⁶.

35. En lo que respecta a este requisito, la Sala ha entendido que la aceptación del sometimiento de los comparecientes voluntarios está mediada por la asunción de un compromiso concreto, claro y programado (CCCP) por parte de este. Esto implica la presentación de un proyecto de aporte a la construcción de la verdad plena en el marco de los procedimientos de la Jurisdicción y a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y, en general, estar dispuesto al desarrollo de los pilares que fundamentan el

¹⁶ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 19 del 21 de agosto de 2018.

componente de justicia del SIVJRNR¹⁷, cuyos patrones de análisis fueron consolidados por la SDSJ mediante la Resolución 3602 de 16 de julio de 2019¹⁸.

36. Conforme a lo establecido por la Sección de Apelación¹⁹, dicho proyecto debe revestir las características de ser: **i) concreto**, esto es, que cuando menos establezca sobre “cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición”; **ii) programado**, lo que implica que debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición; y **iii) claro**, es decir, que pueda ser inteligible o comprensible, sin que se preste a ambigüedades que no permitan hacer una constatación de la veracidad de la información aportada²⁰.

37. En desarrollo de lo anterior, la Sección de Apelación ha establecido también que, a través de sus aportes, el solicitante debe superar el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria. Esto significa que las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP. De este modo, si no se cumplen los compromisos asumidos por el solicitante en este ámbito, bien porque no se hagan aportes significativos que superen ese

¹⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 03 del 25 de enero de 2019.

¹⁸ En este sentido, ver, entre otras, Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resoluciones 8013 de 24 de diciembre de 2019, 1641 de 26 de abril de 2019 y 03 de 25 de enero de 2019.

¹⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 019 y 020 del 21 de agosto de 2018.

²⁰ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019.



umbral de verdad o bien porque se pretenda falsear la verdad dolosamente, el interesado podrá perder los beneficios propios de la justicia transicional²¹.

38. Ya en ocasiones anteriores, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas se ha pronunciado en relación con el papel preponderante que cobra el compromiso de verdad tanto para el ingreso a esta Jurisdicción como para la permanencia del compareciente y la concesión de beneficios transitorios y definitivos propios de la transición. De allí que desde el inicio del trámite se requiera la presentación de un *pactum veritatis* en el que se establezca cuáles serán los aportes de verdad que se ofrecerán en el transcurso del procedimiento²².

E. Criterios de evaluación de los aportes de verdad realizados por los comparecientes voluntarios ante la JEP

39. La Sección de Apelación ha afirmado que una de las principales tareas que debe acometer la JEP es la de “superar las fronteras características de la justicia penal”, por ser parte de un designio de mayor envergadura y que, al tener como objetivo procurar la construcción de una paz estable y duradera, “la verdad judicial debe ser extensa y profunda” pues de ella no solo depende el éxito del procesamiento penal, sino también de la dignificación de las víctimas (las que figuran como sujetos procesales y las que no), la revelación de otros crímenes y la superación efectiva del conflicto “a través de la adquisición de un conocimiento colectivo, definitivo y completo sobre el mismo”²³.

40. En armonía con lo anterior, la SA ha referido que la verdad en este sistema tiene cinco objetivos:

- (i) Esclarecer los hechos para permitir la atribución de responsabilidades y para que las víctimas obtengan justicia, reparaciones y garantías de no repetición.

²¹ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 019 de 2018, párr. 8.5.

²² Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3525 de 2021.

²³ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 2018, párrafo 6.18.

- (ii) Restablecer la confianza de las víctimas en el ordenamiento jurídico, la cual se ha perdido de cara a la impunidad que acarrea un conflicto armado con baja o nula presencia estatal en algunas partes del territorio.
- (iii) Identificar colaboradores y perpetradores de los crímenes, para evitar que se minen los esfuerzos de reconstrucción social.
- (iv) Que las víctimas recobren y defiendan su derecho a la honra y al buen nombre.
- (v) Hacer que la verdad procesal y la verdad real coincidan²⁴.

41. Para los efectos del análisis que adelanta la Subsala en esta oportunidad, y con miras a determinar la permanencia del compareciente Manzur Abdala²⁵ en la justicia transicional, a continuación se expondrán los estándares fijados por la Sección de Apelación para realizar la valoración de los aportes de verdad de los comparecientes voluntarios. La jurisprudencia del órgano de cierre ha determinado que existen dos tipos de incumplimiento al régimen de condicionalidad en lo que a los aportes de verdad se refiere. La primera categoría es la relativa a la insuficiencia del aporte para el otorgamiento de un beneficio o la permanencia en el sistema. La segunda es la que implica una falta a la verdad por parte del compareciente.

42. Recientemente, en la Resolución 3525 de 2021, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recogió la jurisprudencia de la SA e hizo referencia a las características de las cuales deben estar revestidos los aportes para considerar que satisfacen el componente de verdad del régimen de condicionalidad. Aludió así al requisito de suficiencia de los aportes:

- (i) Estos deben ser amplios y exhaustivos sobre todas las circunstancias del conflicto armado de relevancia para la JEP que sean de conocimiento del interesado. Ello implica que el aporte debe no solo versar sobre las propias conductas, sino que ha de comprender las de

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Senit 1 de 2019.



otros individuos, así como elementos de contexto sobre el conflicto armado.

(ii) La actitud proactiva y seria del compareciente o quien pretende el sometimiento en sus aportes de verdad, en clave de la realización de los derechos de las víctimas.

(iii) Los aportes deben desarrollar lo consignado en el CCCP y ajustarse de acuerdo con lo solicitado por la magistratura, la representación de las víctimas acreditadas y el Ministerio Público, como reflejo del procedimiento dialógico. Esto implica que las víctimas directas y el Ministerio Público, si así lo consideran, están facultados para participar en la contrastación previa del *pactum veritatis*.

(iv) Lo aportado por el compareciente debe superar el umbral de lo esclarecido en la justicia ordinaria tanto a nivel de las decisiones proferidas como de las pruebas practicadas en el marco de los procesos seguidos en esta. En efecto, la SDSJ hizo énfasis en que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación, “las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP”²⁶.

(v) Los aportes a la verdad deben ser proporcionales a la gravedad del crimen cometido, de manera que “(...) mientras más graves sean los crímenes en los que esté involucrado el individuo, y superior sea su nivel de responsabilidad, más exigentes deben ser sus aportes a los principios del Sistema”²⁷.

43. La Resolución 3525 de 2021 hizo referencia, así mismo, a las circunstancias en las cuales puede considerarse que los aportes hechos por un compareciente o solicitante implican faltar a la verdad y puso de presente que “[f]alsear la verdad implica una infracción que deriva en la pérdida de beneficios”. En relación con este punto, destacó dos aspectos:

²⁶ Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 216.

²⁷ Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párr 147.



- (i) Falsear la verdad no es solo aportar información falsa de manera dolosa, sino que ello también ocurre en los casos en que se presentan contradicciones ostensibles en la declaración, las cuales hacen evidente la intención de ocultar la verdad, particularmente, sobre la responsabilidad que se le endilga al compareciente²⁸.
- (ii) La no comparecencia a las diligencias judiciales a las que son convocados los solicitantes o comparecientes se configura como la contumacia al cumplimiento de las finalidades de la justicia transicional. Ello puede derivar en la devolución del caso a la justicia ordinaria, al constatarse que no hay razones para continuar con el ejercicio de la competencia prevalente de la JEP²⁹.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, la Subsala procederá a analizar los aportes de verdad planteados por el señor Manzur Abdala en su compromiso claro, concreto y programado y realizados en la diligencia de aporte de verdad adelantada en dos sesiones, los días 1 de septiembre y 4 de octubre de 2021, a la luz de los parámetros jurisprudenciales desarrollados por la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz, referidos.

45. En el caso que en esta oportunidad ocupa el examen de la Subsala, es importante tener en cuenta que se trata de un compareciente voluntario que, en su calidad de agente de Estado no integrante de la fuerza pública, obtuvo el primero de los beneficios que puede otorgar esta Jurisdicción, cual es el acceso a un tratamiento penal más benévolo que el que tendría en la justicia penal ordinaria, al aceptar su sometimiento. Con todo, como se ha señalado a lo largo de la presente providencia, tanto el ingreso como la permanencia en la JEP, implican una contraprestación proporcional para la consecución de los fines del SIVJRN y, de manera particular, para la materialización de los derechos a la verdad, la reparación y la no repetición de las víctimas y de la sociedad en general.

²⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 496 de 2020.

²⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 706 de 2021.



46. Adicionalmente, la Subsala se encuentra frente a un compareciente que no está vinculado a ninguno de los casos actualmente priorizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, por lo que, en su calidad de gestora natural del régimen de condicionalidad, de acuerdo con lo indicado en un acápite anterior de esta resolución, la SDSJ está plenamente facultada “para evitar un aprovechamiento de beneficios provisionales que no esté justamente compensado por aportes a la transición”³⁰.

47. De igual manera, como ha sido señalado por la Sección de Apelación y por esta Sala de Justicia, la necesidad de hacer un seguimiento y control estricto a los compromisos y aportes de verdad presentados por los comparecientes, no responde solamente a evitar que quienes no tienen un compromiso real con los fines de la justicia transicional saquen un beneficio personal y aprovechen los tratamientos transitorios, sino que deriva del respeto y acatamiento del principio de estricta temporalidad, en la medida en que hacer la valoración del cumplimiento del régimen de condicionalidad permite determinar el rumbo que los casos pueden tomar en la Jurisdicción, esto es, cuando se den los presupuestos de cumplimiento promover la presentación de la moción judicial ante la SRVR para los casos no priorizados y cuando no, definir la procedencia de la aplicación del juicio de prevalencia jurisdiccional o la promoción del incidente de incumplimiento³¹.

48. La Corte Constitucional también ha entendido que, en tanto el sometimiento de quien ingresa a esta Jurisdicción, más aún cuando se trata de un compareciente voluntario, como es el caso de los AENIFPU, es dinámico y está sujeto a permanente seguimiento y verificación, las decisiones proferidas en relación con su ingreso no hacen tránsito a cosa juzgada. Así lo determinó en el Auto A-332 de 2020, al precisar que:

Las decisiones proferidas en relación con el sometimiento voluntario de Agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública (sic) **no hacen tránsito a cosa juzgada**, por lo cual la JEP podrá reabrir el debate jurídico y probatorio en lo relativo al cumplimiento de los factores temporal, personal y material que activan su competencia. Sin duda, el sometimiento a la JEP no solo depende de factores objetivos que puedan

³⁰ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Senit 1 de 2019, párr. 181.

³¹ *Ibíd.* Ver también, Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 5076 de 2021.



constatarse, tales como la averiguación de las fechas en las que ocurrieron los hechos delictivos, o el tipo de conducta que se pudo haber adelantado, sino también depende del cumplimiento del régimen de condicionalidades y de las condiciones y requisitos de cada mecanismo de justicia transicional. [Negrilla original].

49. Lo hasta aquí expuesto, refuerza la importancia de hacer el seguimiento y la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad en la medida en que a través de su análisis se puede incluso determinar la posibilidad de reabrir el debate jurídico y probatorio sobre la competencia de esta Jurisdicción. Así, entonces, es claro que la permanencia de los comparecientes voluntarios en la JEP está sujeta al cumplimiento estricto de los compromisos que adquieren cuando expresan su intención de sometimiento y que reafirman al entregar sus compromisos concretos, programados y claros, los cuales están en permanente desarrollo, ajuste y vigilancia.

F. Los patrones de macrocriminalidad identificados de las relaciones de los terceros civiles y AENIFPU con las Autodefensas Unidas de Colombia en la región de Córdoba. El caso del exsenador Julio Alberto Manzur Abdala

50. Mediante Resolución No. 1908 del 31 de octubre de 2018, la SDSJ ordenó al Grupo de Análisis de la Información de la Jurisdicción Especial para la Paz la presentación de un informe en el que se realizara un análisis contextual del fenómeno de la “parapolítica” entre los años 1997 y 2006, especialmente en los departamentos de Córdoba y Antioquia³².

51. El 15 de febrero de 2019, en documento con número de radicado 20181510185682, el GRAI presentó la primera entrega del análisis contextual requerido por la magistratura la cual fue complementada mediante informe final del 5 de junio de 2020, enviado a través de oficio No. 20193500164813. En ellos, se hizo referencia a los orígenes del paramilitarismo en Colombia, su despliegue territorial en los departamentos de Antioquia y Córdoba, los

³² Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 1908 de 2018, párrafo 9, literal b.



medios de financiación que utilizaron y sus nexos con agentes estatales de la región.

52. A su vez, se presentó información sobre la contribución que hicieron algunas unidades militares a los procesos de surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares en Colombia durante la década de los ochenta y noventa y se aludió a la injerencia de este actor armado ilegal en la elección a cargos de administración local en el departamento de Córdoba, con el fin de garantizar los cargos públicos a los candidatos de su simpatía³³ y las tendencias electorales en la región donde el señor Manzur Abdala presentó su candidatura.

53. Por su parte, el 10 de abril de 2019, el grupo GRANCE de la Unidad de Investigación y Acusación presentó un informe parcial en el que describió la estructura de los Bloques Córdoba y Héroes de Tolová de las AUC, y proporcionó información acerca de las circunstancias que permitieron el control burocrático y la afectación de los procesos electorales por parte de esta organización armada.

54. Dicho esto, en el primero de los informes del GRAI citados se estableció que la relación entre políticos y paramilitares en dichas zonas tuvo su origen en la década de los ochenta, en la cual personajes como Pablo Escobar Gaviria -en Antioquia- y las familias García, Arana y Merlano -en Córdoba- crearon, financiaron y promocionaron grupos armados ilegales que eventualmente se organizaron bajo la denominación de Autodefensas Unidas de Colombia, y las cuales jugaron un papel fundamental en la apropiación de poder de las instituciones locales y nacionales³⁴.

55. Dentro de su estrategia de cooptación política, desarrollaron prácticas como i) la creación de partidos y movimientos políticos; ii) la rotación de curules; iii) la realización de pactos y acuerdos bilaterales con políticos

³³ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), informe “Análisis contextual del fenómeno de la parapolítica entre los años 1997 y 2006 en el departamento de Córdoba. Primera entrega. Febrero 15 de 2019”. P. 32 – 33.

³⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), informe “Análisis contextual del fenómeno de la parapolítica entre los años 1997 y 2006 en el departamento de Córdoba. Segunda entrega. Junio de 2019”. P. 15.

nacionales, departamentales y locales; y, iv) la incidencia ilegal en la contienda electoral.

56. Sobre la realización de pactos y acuerdos bilaterales, se destacó que estos tuvieron lugar con dos objetivos principales: i) captar recursos económicos para la organización armada que permitiera el financiamiento de sus acciones delictivas y, ii) incidir en la actividad legislativa en favor de sus intereses, de tal manera que las leyes expedidas garantizaran beneficios tanto en el periodo de su militancia activa, como luego de finalizado su proceso de desarme³⁵.

57. En el presente asunto, es importante evocar la realización del “Pacto de Los Córboas y Canaletes” y el “Pacto de Ralito” en tanto tuvieron lugar en circunstancias que involucran directa, o indirectamente al peticionario. Sobre el primero, el GRAI pudo determinar que se trató de una iniciativa que, en un principio, fue denominada “Clamor Campesino Caribe”, y la cual finalmente se dará a conocer como el proyecto “MARIZCO”, que involucró a la clase política de los municipios de Canaletes, Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos y San Bernardo del Viento, con integrantes de grupos paramilitares, los cuales concertaron reuniones para determinar la manera en la que debía ser desarrollada la actividad proselitista, previa a las elecciones³⁶.

58. Por su parte, el “Pacto de Ralito” consistió en una iniciativa liderada por la cúpula de las AUC en la que participaron 65 asistentes entre los que se encontraban senadores, representantes a la Cámara, alcaldes y gobernadores de todo el país, y que tenía como objetivo mantener el cacicazgo político regional en tres círculos definidos de acuerdo con la cercanía de los políticos firmantes con Salvadore Mancuso. En este caso, el señor Manzur Abdala fue incluido dentro del tercer círculo junto con Zulema Jattin. Así fue mencionado en el informe presentado por el GRAI, y en una investigación del portal “VERDAD ABIERTA”:

El caso de Reginaldo Montes, condenado a 72 meses de prisión, al pasar de MIPOL (Movimiento de Integración Popular) y conformar lo que sería en el 2006 Cambio Radical en Córdoba, demuestra el interés de Mancuso de mantener todo el cacicazgo político regional,

³⁵ *Ibidem*. P. 18

³⁶ *Ibidem*. P. 25.

en tres círculos dependiendo de su cercanía: en el primer círculo está Eleonora Pineda, ex representante (sic) a la cámara (sic) en quien confía plenamente; el segundo círculo compuesto por de la Espriella y Montes, políticos que son apoyados por Mancuso sin depositarles total grado de confianza; finalmente, el tercer círculo está compuesto por Zulema Jattin y Julio Manzur, quienes se encuentran en investigaciones preliminares por la Corte Suprema de Justicia³⁷.

59. Con respecto al contexto político electoral en el que participó el señor Julio Alberto Manzur Abdala, el GRAI presentó un análisis comparativo de la votación que recibió el entonces congresista, y concluyó que si bien es cierto que las tendencias registradas no constituyen un indicio suficiente para determinar la cercanía del peticionario con agrupaciones paramilitares³⁸, también resulta importante tener en cuenta que existen declaraciones de miembros de las AUC en las que se reconoce la existencia de dicho vínculo, y esta es una situación que debe tenerse en cuenta en el desarrollo del análisis estructural que el presente caso amerita³⁹.

60. Puntualmente, Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, aseveró que sostuvo varias reuniones con Ever Veloza, alias “H.H”, comandante de los Bloques Bananero y Calima de esta misma organización, con el objetivo de formalizar un apoyo conjunto a los políticos de la región donde tenían dominio. En particular, hizo referencia al proyecto político “Marizco” el cual fue impulsado por esta organización armada con el apoyo de representantes como Mario Salomón Nader Muskus, quien fue condenado por la Corte Suprema de Justicia por concierto para delinquir⁴⁰.

61. En relación con lo anterior, Rendón Herrera, en audiencia pública señaló que este proyecto:

(...) arranca con una reunión en la finca [E]l [S]olito por allá como en enero o febrero del año 2002 donde concurren mas (sic) de 500 personas, concurren los alcaldes de la margen izquierda del río Sinú

³⁷ VERDAD ABIERTA, Plan Córdoba. 4 de febrero de 2009. Disponible en <https://bit.ly/2OmboVy>, citado en Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), informe “Análisis contextual del fenómeno de la parapolítica entre los años 1997 y 2006 en el departamento de Córdoba. Segunda entrega. Febrero 15 de 2019”. P. 24.

³⁸ Op. Cit. Informe GRAI. P. 42.

³⁹ Op. Cit. Informe GRAI. P. 42.

⁴⁰ Op. Cit. Informe GRAI. P. 43.

del departamento de Córdoba, donde asisten los concejales de casi la totalidad de los 5 municipios, donde yo presido la reunión, donde están los PDS que están al frente de la coordinación del trabajo social que desarrollaba el bloque Élmer Cárdenas en ese departamento (...) durante todo el día en la finca [E]l [S]olito se acuerda que se van a crear las juntas municipales que son las encargadas de trabajar para que en un mes posterior pudiéramos llevar a cabo una reunión en un sitio por establecer (...) que sería la finca Las Margaritas donde llevarían una propuesta al bloque Élmer Cárdenas y que yo estaría presente allí, de cuál era la lista que apoyaríamos a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, y que a esta reunión de Las Margaritas igual la presido yo, al igual convocamos y asumió el bloque Élmer Cárdenas gastos por entre 28 y 35 millones de pesos en la financiación de la reunión de [E]l [S]olito y de la reunión de Las Margaritas donde se llevó la propuesta por un grupo de líderes de las asambleas que se habían creado en Las Margaritas en el mes de febrero sino [sic] estoy equivocado y donde hacen presencia los señores MARIO SALOMÓN NÁDER, MARIO BUENDÍA que era el candidato cercano a las autodefensas que era el candidato a la Asamblea, hace presencia el señor REGINALDO MONTES, de igual manera representantes del señor MANZUR y de JUANCHO LÓPEZ dentro de esa reunión para acordar esa lista a la Cámara (...)”⁴¹. [Subrayas añadidas].

62. Es decir que, de acuerdo con la versión del antiguo jefe paramilitar, el señor Manzur Abala designó un representante con el fin de participar en la reunión donde se discutían los pormenores de lo que se ha llamado el pacto “Marizco”.

63. En ese mismo sentido, y, en el marco de la sentencia condenatoria proferida en contra de José María Imbeth Bermúdez, Jorge Luis Feris Chadid y José María López, se indicó que el compareciente hacía parte del grupo “El Sindicato” junto con Zulema Jattin, Reginaldo Montes, Eleonora Pineda y Miguel Alfonso de la Espriella; grupo este que solicitó apoyo político para la elección del candidato de su preferencia a cambio de dos secretarías del departamento de Córdoba.

64. De hecho, el señor Julio Alberto Manzur Abdala fue mencionado por Salvatore Mancuso cuando se le preguntó puntualmente por las personas con las cuales las AUC desarrollaron una relación con el objetivo de salvaguardar

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de mayo de 2012, dentro del proceso con número de radicado 31652. Fl. 68.

sus intereses en varias estancias del poder público. De esta manera refirió que:

Anteriormente, habíamos hecho un pacto para la alcaldía de Montería y la Gobernación [sic] de Córdoba cuando fue electo el mono López gobernador (...) fue uno entre el mono López y también aspiraba una señora de apellido (...) ⁴²
¿Cuáles parlamentarios y con que parlamentarios tuvieron alianzas? (...) Departamento (sic) de Córdoba: existían congresistas, senadores y representantes elegidos con nuestra ayuda que fueron Miguel Alfonso y Eleonora; con los otros se hicieron unas alianzas; ¿Con quienes hicieron alianzas? En Córdoba: Julio Manzur, Reginaldo Montes, Zulema Jattin, Juan Manuel López Cabrales, y los que están en el grupo de Juan Manuel que son, Musa Besaile y Salomón Nader⁴³. [Subrayas añadidas].

65. De acuerdo con el informe al que se hace referencia, es entonces claro, cómo el señor Manzur Abadala ha sido mencionado en varias ocasiones como uno de los políticos del departamento de Córdoba, que participaron en la alianza con grupos armados ilegales que buscaban tener espacios de incidencia al interior del sector público.

66. Posteriormente, el GRAI presentó un documento denominado Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en el que expuso el origen y desarrollo de esta estructura armada, así como su relación con terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, sus planes de control político electoral, el rol de estos últimos en la legalización de tierras despojadas por grupos armados ilegales, entre otros⁴⁴.

67. En dicho documento, se reiteró información sobre el proyecto político “MARIZCO”, la disputa política conocida como “El Sindicato”, y se hizo una

⁴² Ibídem audio 94, minuto 17:33:04. Cita tomada de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de mayo de 2012, dentro del proceso con número de radicado 35227. Fl. 314.

⁴³ Op. Cit, corte 94 minuto10:51:12/10:55:00. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de mayo de 2012, dentro del proceso con número de radicado 35227. Fl. 315.

⁴⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), informe “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá” del 10 de septiembre de 2020.

exposición sobre la participación de integrantes del Fondo Ganadero de Córdoba, del INCORA y de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -dentro de los cuales se encuentra el señor Julio Alberto Manzur Abdala- en la legalización de predios objeto del despojo en el Urabá.

IV. Concepto del Ministerio Público

68. El Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP, presentó su concepto sobre los aportes brindados por el compareciente, mediante escrito de 27 de diciembre de 2021⁴⁵.

69. Según indicó “el aporte [del compareciente] cumple con los requisitos de competencia personal, material y temporal para estar en la jurisdicción y la valoración del CCCP propuesto, [...] resulta ACEPTABLE”.

70. A juicio de la Procuraduría, el hecho de que el señor Manzur Abdala no reconozca haber tenido nexos con las AUC, no constituye un obstáculo en la etapa procesal actual, para que el interesado, quien no se encuentra condenado en la jurisdicción ordinaria, pueda permanecer en el Sistema y acceder a beneficios transitorios.

71. En relación con la propuesta de reparación ajustada por el compareciente, acotó que sería valioso conocer cómo este tuvo acceso a la información relativa a las necesidades de las víctimas y cómo se sentirían resarcidas, en consideración a que es importante que tal conocimiento “se desprenda de procesos participativos, libres y de interacción abierta y dialógica”. En igual sentido, en lo que tiene que ver con su plan de garantías de no repetición, la Procuraduría pone de presente la importancia de que el señor Manzur Abdala comunique a esta Jurisdicción en qué han consistido los contactos que ha establecido con las víctimas a través de sus representantes y que la JEP se vincule a estos escenarios de construcción conjunta del modelo de justicia restaurativa que deba ser implementado.

⁴⁵ Expediente Legali 9001100-93.2018.0.00.0001, folios 519 a 537.

72. En torno a su propuesta de reparación, agregó que se observa que el impacto del proyecto no recae en la totalidad de las personas que hacen parte de la Corporación Luz para las víctimas del conflicto armado de Colombia “Coluzvic”, la cual cuenta con 2200 familias afiliadas, a pesar de que el señor Manzur Abdala indica a esta corporación como beneficiaria directa de su proyecto de reparación.

73. Más adelante, el concepto se refiere a la audiencia de aporte temprano a la verdad e indica que “el compareciente aportó información importante, detallada, exhaustiva, cooperando con nombres, fechas, lugares, detalles de contexto, motivaciones personales y ajenas, resolviendo a cabalidad el interrogatorio propuesto tanto por la magistratura como por el Ministerio Público”. Por lo que concluyó que “los ajustes sugeridos en un primer momento por la Procuraduría en lo relativo al *pactum veritatis* han sido realizados y acatados por parte del compareciente”.

74. De acuerdo con el concepto, el señor Manzur demostró en sus intervenciones poseer una sólida información relativa a la forma cómo las AUC cooptaron las entidades territoriales donde desplegó su actividad política, la cual, se lee, será de gran utilidad para la SDSJ en la labor de esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad del actuar de las AUC en la costa caribe colombiana. Por ello, exhortó a la Sala a integrar el relato dado por el señor Manzur Abdala a la acumulación dispuesta en la Resolución No. 8017 de 2019, dada su relevancia para la investigación desde el contexto en aras de esclarecer el complejo fenómeno macrocriminal en la región.

75. Finalmente, solicitó a la SDSJ valorar el aporte hecho por el señor Manzur en el marco de lo dispuesto por el Auto TP-SA 425 de 2020, en el sentido de que este debe ser gradual y solo será exigible el umbral de valoración más rígido, al momento de analizar la concesión de los beneficios definitivos, como la renuncia a la persecución penal.

V. Análisis del caso concreto. Los aportes de verdad realizados por el señor Julio Alberto Manzur Abdala

76. De conformidad con la jurisprudencia del órgano de cierre de la JEP, el análisis y la valoración de los aportes de verdad realizados por un compareciente voluntario deben partir de los planteamientos hechos en su compromiso claro, concreto y programado y los ajustes que se le hayan requerido por parte de la magistratura, las víctimas reconocidas y el Ministerio Público. De esta manera, se iniciará haciendo referencia al CCCP presentado por el solicitante.

Propuesta de régimen de condicionalidad presentada por el solicitante

77. Dentro del compromiso claro, concreto y programado presentado por el señor Manzur Abdala⁴⁶, en lo referente al aporte de verdad, el peticionario propuso entregar relatos sobre:

a. Los hechos por los cuales lo investiga la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado No. 27.920, por el presunto delito de concierto para delinquir. Específicamente, señaló los siguientes aspectos:

- (i) Presuntas reuniones con los señores Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Castaño Gil.
- (ii) Detalles sobre las candidaturas de los señores Juan Carlos Aldana Aldana a la gobernación del departamento de Córdoba para el año 2003 y de Mario Prada Cobos a la alcaldía de Valencia y a la gobernación del departamento de Córdoba.
- (iii) Nombramiento del señor Jaime Augusto García Exbrayat como director de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge.

⁴⁶ El CCCP fue presentado en esta Jurisdicción el 12 de abril de 2019, radicado con el número 20191510150562 y ampliado el 2 de octubre de 2020 con radicado No. 202001026337.

- (iv) Relación con el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia y su incidencia en las elecciones al Congreso para el año 2002.
- (v) Explicación de los resultados electorales obtenidos por él en la campaña al Senado de la República en el año 2002.
- (vi) La existencia del denominado “Sindicato” en contra de la “Casa López” para las elecciones a la gobernación de Córdoba del año 2003.
- (vii) Pormenores de la aprobación de la Ley de Justicia y Paz en el Congreso de la República.

b. Señaló que hará aportes adicionales sobre hechos que considera relevantes, ocurridos durante el período 1996 a 2006 en el departamento de Córdoba, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- (i) Un encuentro sostenido con el señor Vicente Castaño Gil, alias “El Profe” para la época en que fungía como vicepresidente nacional del Partido Conservador Colombiano.
- (ii) Las razones por las cuales no asistió al “encuentro de Ralito” ni al “pacto del Nudo de Paramillo”, ambos desarrollados en el departamento de Córdoba.
- (iii) Las razones por las cuales fue asesinado Kimy Pernía Domicó, autoridad de la etnia Sinú en el departamento de Córdoba.

c. En lo que tiene que ver con la reparación a las víctimas, ofreció su disposición para:

- (i) En el marco de la reparación inmaterial:
 - a. Brindar capacitación en temas de vocación agropecuaria relacionados con “la innovación agrícola en cultivos tropicales de periodo corto”.

- b. Brindar capacitación sobre manejo de posturas en diferentes tipos de suelos para alimentación vacuna.
- (ii) En relación con la reparación material, manifestó que está en disposición de:
- a. Preparar cincuenta hectáreas de terreno por dos años para víctimas y/o desplazados. La preparación incluiría i) pase de rastro pesado y ii) pase de pulidor y siembra.
 - b. Aportar silo de maíz, en periodo de verano, para 100 reses a pequeños propietarios de hatos ganaderos, víctimas o desplazados, por un período de cinco meses.
 - c. Brindar capacitación sobre manejo de posturas en diferentes tipos de suelos para alimentación vacuna.
 - d. Adicionalmente, precisó que estas labores se desarrollarán en las siguientes fases: primera fase, "Medidas de formación y participación"; segunda fase, "Aporte de Silo de maíz"; tercera fase, "Preparación de tierra y plan semilla".
- (iii) En cuanto a los aportes en materia de no repetición, afirmó que está en disposición de:
- a. Realizar veinte jornadas de dos horas cada una, en las cuales narrará la verdad histórica de su proceso, reconocerá que lo sucedido fue una atrocidad irrepetible y manifestará ante todas las personas su compromiso de no participar en hechos como los ocurridos en el conflicto.
 - b. Hacer una publicación en algunos de los medios escritos y radiales de Córdoba sobre su compromiso de no repetición de hechos como los sucedidos con ocasión del conflicto.
 - c. Desarrollar un seminario sobre derechos humanos dirigido a los servidores públicos del departamento de Córdoba.

Diligencia de aporte temprano a la verdad

78. Durante los días 1º de septiembre y 4 de octubre de 2021, se adelantó la diligencia de aporte temprano a la verdad del señor Manzur Abdala. Esta tuvo como finalidad la ampliación de la información expuesta de manera escrita en la propuesta de compromiso claro, concreto y programado en documentos presentados por el compareciente a esta Jurisdicción el 12 de abril de 2019 y el 2 de octubre de 2020. En el marco de la diligencia, el señor Manzur Abdala aportó información concerniente a los siguientes temas:

i. Relación con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y con Salvatore Mancuso

- a. El solicitante inició su relato refiriéndose especialmente a cómo conoció a Salvatore Mancuso, con quien, afirmó, nunca tuvo una comunicación estrecha⁴⁷. Señaló que solo sostuvo dos encuentros con él, siendo, a su juicio, el segundo de los encuentros de carácter “humanitario”⁴⁸.
- b. Posteriormente, narró cómo tuvo conocimiento de la presencia de las AUC en la región de Córdoba. De igual manera, informó sobre la reunión que para el año 1992 sostuvo con el señor Fidel Castaño⁴⁹ y de otras reuniones con el señor Carlos Castaño a las que asistió⁵⁰.
- c. Negó haber acudido a reuniones en las fincas denominadas “La Capilla”, “Los Guayabos” y “El Cairo”, las cuales pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia⁵¹ y señaló que desconocía los nombres de los lugares en los que se reunió con miembros de las AUC, haciendo la salvedad de que, a pesar de haber sido convocado a varias

⁴⁷ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, récord 52:22 -57:50.

⁴⁸ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, récord 57:51- 1:13:08.

⁴⁹ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, segunda sesión, récord 6:42:15:58; tercera sesión, récord 36:03 – 38:48.

⁵⁰ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, segunda sesión, récord 15:58 -38:12. En este punto, hizo referencia a una reunión con Carlos Castaño llevada a cabo en el año 2000, a la que el exsenador asistió con Luis Carlos Ordosgoitia y Jaime García Exbrayat, en un paraje inhóspito a unas cuatro horas de Tierralta (Córdoba). Esta se habría realizado a pedido del propio Castaño a quien, de acuerdo con el relato, le habría molestado la presencia del exsenador en aquella ocasión.

⁵¹ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, tercera sesión, récord 1:02 – 31:24.



reuniones adicionales, únicamente asistió a unas pocas, a las cuales hizo referencia en la diligencia. Igualmente, negó haber recibido apoyo de alguna organización armada para resultar electo al Congreso de la República en los años 2002 y 2006⁵².

- d. Adujo que no ha sido cercano a las AUC ni tampoco a las FARC y, por el contrario, lo que él ha vivido es una “historia de terror y violencia”⁵³. Así mismo, hizo énfasis en que nunca ha pertenecido a círculos cercanos a los paramilitares y que incluso tuvo problemas con el señor Mancuso por no asistir a las reuniones que convocaban las AUC⁵⁴.
- e. Refirió que de lo único que se arrepiente es de haber omitido hacer público que los señores Miguel Alfonso de la Espriella, Eleonora Pineda, Reginaldo Montes y Mario Salomón Nader eran los delegados de los paramilitares en el departamento de Córdoba y sobre la existencia de la parapolítica en su región⁵⁵.

ii. Pacto “Marizco”

Afirmó que no participó del denominado “Pacto de Marizco” y dio a conocer que de ese pacto solo tuvo conocimiento mucho después, a través de la señora Deyanira Mejía⁵⁶. Negó haber sido representado por la señora Mejía Nisperuza en un encuentro que se llevó a cabo en la finca “Las Margaritas” con quienes integraban el denominado pacto⁵⁷.

⁵² Diligencia del 1 de septiembre de 2021, tercera sesión, récord 1:05:58 – 1:58:44.

⁵³ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 2:19:23.

⁵⁴ Diligencia del 4 de octubre de 2021, record 40:38.

⁵⁵ Diligencia del 4 de octubre de 2021, record 56:21. En relación con este aspecto, encuentra la Subsala importante destacar que se trata de un reconocimiento omisivo que resulta altamente perjudicial para el proceso de esclarecimiento de la verdad, que minimiza el fenómeno de la parapolítica y los efectos decisivos que este ha tenido en la democracia del país.

⁵⁶ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, tercera sesión, récord 42:30–49:29.

⁵⁷ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, tercera sesión, récord 1:01:52 – 1:03:39. De acuerdo con las providencias judiciales adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en contra del señor Manzur Abdala, si bien este no asistió al encuentro que tuvo lugar entre los firmantes del denominado “Pacto Marizco”, habría estado representado por la señor Deyanira Mejía Nisperuza, lo cual el compareciente negó enfáticamente.

iii. Aprobación en el Congreso de la República de la Ley de Justicia y Paz

- a. Manifestó que no tuvo ninguna injerencia en el trámite y aprobación de la Ley de Justicia y Paz en el Congreso de la República, pero que sí estuvo muy pendiente de la ley, en atención a que era uno de los congresistas de Córdoba⁵⁸ y para esa zona del país este acuerdo era de gran interés.
- b. Afirmó que de los procesos de Justicia y Paz nadie se benefició y que, por el contrario, los responsables han pagado sus condenas, incluidos los parlamentarios⁵⁹.
- c. Negó haber sostenido reuniones con miembros de las AUC para hablar sobre el trámite legislativo que tuvo la Ley de Justicia y Paz⁶⁰. Aunado a ello, manifestó no tener conocimiento sobre si existió injerencia de grupos armados ilegales en la iniciativa legislativa que permitió la reelección presidencial⁶¹.

iv. “El sindicato”

- a. El compareciente afirmó que “el sindicato” fue un término que usó algún medio de comunicación para hacer referencia de manera alegórica a la conformación de un grupo de personas que estaban en contra de la elección del señor Juan Manuel López Cabrales, quien aspiraba a la gobernación de Córdoba. Indicó que, si bien, de las grabaciones que existen sobre el tema, pareciera que él había ido a negociar con el señor Mancuso o que había ido a pedirle apoyo para sus candidatos, lo cierto es que eso nunca sucedió, simplemente se conformó una coalición en contra del señor Juan Manuel López, de la que hizo parte⁶².

⁵⁸ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 17:40.

⁵⁹ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 24:27. Es importante señalar que la Ley de Justicia y Paz tal y como fue expedida por el Congreso de la República era muy diferente a la que se aplicó en los procesos cobijados por esta, comoquiera que la última fue el resultado de la fuerte modulación que hizo la Corte Constitucional en razón de los derechos de las víctimas.

⁶⁰ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 26:11.

⁶¹ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 33:41.

⁶² Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 55-21 – 59:29.



- b. Señaló que en esa “alianza”, contó con el apoyo de Zulema Jattin, mientras que el exsenador Musa Besaile hacía parte del equipo de Juan Manuel López Cabrales⁶³.
- c. De otra parte, expuso que apoyó la candidatura del señor Mario Prada Cobos, con absoluto desconocimiento de que este podía ser un candidato de las AUC. Expresó, así, que no se siente culpable de haber votado por él, en tanto desconocía su relación con los paramilitares⁶⁴.
- d. Acotó que si él y los equipos con los que trabajaba para lograr el triunfo en las elecciones a la gobernación de Córdoba hubiesen tenido el apoyo de las AUC, con seguridad esos candidatos hubiesen resultado electos, en aquel contexto en el que las AUC eran las dueñas del departamento, pero no fue así y en varias ocasiones perdieron las elecciones⁶⁵.
- e. Afirmó que por disposición de Miguel Alfonso de la Espriella y de Eleonora Pineda, independientemente de quien ganara las elecciones para la gobernación de Córdoba, las AUC debían tener participación en la administración pública del ganador, lo que se materializaría a través de las Secretarías de Salud y de Educación del departamento⁶⁶.

79. Sobre esta base, la Subsala entrará a examinar si los aportes de verdad hechos por el señor Manzur cumplen con los estándares exigidos por la jurisprudencia de la Sección de Apelación para garantizar su permanencia en esta Jurisdicción.

- i. Los aportes del compareciente no son amplios y exhaustivos sobre otras personas que habrían estado involucradas en los hechos que relata**

80. Como fue referido en el acápite de antecedentes de esta providencia, el solicitante rindió diligencia de aporte de verdad en dos sesiones celebradas los días 1º de septiembre y 4 de octubre de 2021. En dicho marco, el compareciente consignó en su compromiso concreto, claro y programado que

⁶³ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 59:50 – 1:00:35.

⁶⁴ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 1:10:26 – 1:18:06

⁶⁵ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 2:21:51

⁶⁶ Diligencia del 4 de octubre de 2021, record 46:06



haría aportes de verdad respecto a diversas candidaturas a cargos de elección popular.

81. Con todo, como se mostrará a continuación, las afirmaciones hechas no constituyen nada novedoso en relación con lo establecido en la justicia penal ordinaria y resultan insustanciales con miras a develar el complejo fenómeno de macro criminalidad que para las décadas de los años 90 y 2000 se presentó en el departamento de Córdoba.

82. En efecto, en lo que tiene que ver con el señor Juan Carlos Aldana Aldana, se limitó a hacer una descripción de la buena impresión que este le generaba, sin hacer referencia a sus nexos con el paramilitarismo en la región. Al preguntársele por el mencionado, el señor Manzur aseveró lo siguiente:

Personalmente, yo conocí a **JUAN CARLOS ALDANA** porque mi hermano varón menor, el tercero de mis hermanos, está casado con una prima hermana de **JUAN CARLOS ALDANA** y conocía su historia, su trayectoria, de que fue uno de los mejores estudiantes de la Universidad de los Andes, que presentó tesis laureada, que se fue a estudiar al exterior y tiene enormes conocimientos, de él lo que más me impresiona es su inteligencia y su capacidad administrativa, su organización en sí, yo puedo decir de **JUAN CARLOS ALDANA** una cosa que de pronto puede ofender a algunas otras personas, jamás hubiese habido un gobernador más preparado y más inteligente en la silla de la gobernación de Córdoba (...) Cuando yo lo conocí no tenía ninguna investigación penal, no tenía menciones de ninguna naturaleza, lo conocía a fondo en su naturaleza humana y en su comportamiento humano durante esos años hasta el proceso electoral.

[...]

[...] [A]parece como candidato, no del partido conservador, sino de Colombia Democrática creo que fue, el nombre de **JUAN CARLOS ALDANA**, qué alegría, primero, porque era un candidato de mis afectos, un candidato en el que yo confiaba plenamente, que creo y sigo creyendo que se perdió la oportunidad de tener un hombre brillante en la administración pública, después **JUAN CARLOS** tuvo problemas, pero ya muchos años después, ya eso es harina de otro costal, y los **LÓPEZ** inscribieron a un hermano de **JUAN MANUEL**, muy amigo mío, su hijo gran amigo de mi hijo, uno de los mejores amigos de mi hijo, pero yo ya había jurado que no votaba más con los señores **LÓPEZ**, me fui a votar con gusto, con cariño, con espontaneidad, por **JUAN CARLOS ALDANA**, perdimos, allí es



donde nace aquella historia del famoso “sindicato”, que yo sé que viene en otra pregunta, pero entonces la voy a dejar para responderla, de que apareció aquella grabación que **MANCUSO** decía - vinieron a mí los senadores y representantes fulano y fulano de tal –que resultó no ser cierta, en su momento explicaré con el tema del sindicato, lo que si fue cierto es que, **MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA** llegó con una petición, yo no puedo llamar ni una propuesta, una petición para que se considerara de que quien ganara las elecciones, bien sea **LIBARDO LÓPEZ** o **JUAN CARLOS ALDANA**, tendrían que darle una participación con dos secretarías, si no estoy mal, iban con nombres propios, la secretaría de salud y la secretaría de educación. Yo en se entierro no tengo velas, tenían que responder eran los gobernadores y los gobernadores aceptaban o no aceptaban la proposición, la petición es la palabra específica y, finalmente, perdimos, doctora, otro perdedor, volvimos a perder, ustedes no saben ni siquiera lo duro que es perder las gobernaciones y quedarse 4 años sin poder en el departamento de Córdoba haciendo política, pero bueno, perdimos⁶⁷.

83. Por su parte, en cuanto a su vínculo con el señor Mario Prada Cobos y sus candidaturas tanto a la gobernación del departamento de Córdoba como a la alcaldía de Valencia, el señor Manzur Abdala refirió que solo lo conoció hasta cuando se lanzó como candidato a esta última, y no tuvo información sobre sus vínculos con las AUC hasta el momento en que fue judicializado:

Para el año 2001 nuestros jefes políticos de ese municipio se presentaron en mi casa a notificarme, a notificarme al partido que ellos habían tomado la determinación de apoyar a un hombre que yo no conocía, bajo ninguna circunstancia, ni bien, ni mal, que se llamaba **MARIO PRADA**, que era un comerciante, que era un ganadero, un hombre de bien de la región, ese fue su discurso. Mire, los que conocen de política, que sé que son muchos de los que están oyendo, saben que la verdadera autoridad política de los pueblos no lo tenemos nosotros los senadores ni los representantes, lo tienen los concejales y los jefes políticos de los municipios (...) ellos vinieron todos a notificar que ese era el candidato de su elección; a nosotros nos pareció bien, preguntamos posiblemente - ¿Quién era **MARIO PRADA COBOS**? – y fue cuando nos dijeron, es así, es así y es así, pero yo no voté por **MARIO PRADA COBOS**, no voté, lo conocí después ya en su proceso electoral, en su pleno proceso electoral, me pareció un señor, un hombre súper decente, su señora una mujer agradabilísima y durante su mandato entre el año 2001 – 2003 tuvimos acercamientos, el

⁶⁷ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 00:35–00:54.

acercamiento normal que tienen los parlamentarios con los alcaldes de las ciudades grandes o pequeñas en busca de una cita con un ministro, en busca de un proyecto de ley que lo ayude apalancar y lógicamente cuando se hacían las reuniones con alcaldes y gobernadores donde asistía el Gobierno Nacional y asistíamos los parlamentarios (...) Durante los años de su administración como alcalde, no hubo un solo comentario que dijera que él era una ficha política de Don **BERNA**, que fue de lo que se le sindicalizó [...] después.

[...]

El señor **MARIO PRADA COBOS** se presentó como una candidatura, no me acuerdo cuál, que no fue el Partido Conservador (...) Cuando traen la candidatura a colación, nadie sabía, **MARIO PRADA** seguía siendo un ganadero, un hombre sin ninguna investigación, sin la más mínima investigación, un hombre que no tenía pasado jurídico, que no tenía nada con las leyes, que estaba muy bien, que nadie nos advirtió que podría ser un candidato con cercanías a las AUC, se lo puedo jurar, que nadie dijo absolutamente nada, que le hicieron un seguimiento, que el partido preguntó a la Contraloría, a la Procuraduría, a la Registraduría, a Fiscalía y no había una sola mención, no se encontró y si alguien me la muestra, podré decirle que es mentiroso, antes de que le abrieran su posterior investigación, entonces a nosotros no nos pueden decir – ustedes no podían votar por **MARIO PRADA COBOS** porque había un expediente, había una investigación, había un indicio – no habían [sic] indicios y votamos por **MARIO PRADA COBOS** – a que **MARIO PRADA COBOS** resultó que si tenía algún nexo con don **BERNA** o yo no sé con quién, en el año 2007, 2008 – ya esa es otra cosa, lo investigaron después [...]. Y una cosita muy importante, doctora, eso fue en el 2006, doctora, en el 2006 los paramilitares unos estaban presos, acuérdesese que los paramilitares se empezaron a entregar, la Ley de justicia ya se había aprobado, la de Justicia y Paz, doctora, ya era el 2006 y no había una sola mención de él, ya la ley se había aprobado, muchos estaban presos, a él lo denuncian posteriormente (...) yo lo que hice fue votar por él y hacerle campaña política, pero además doctora, perdimos y a los perdedores es a los que nos siguen haciendo el seguimiento jurídico, pero bienvenido para poder aclarar toda la verdad en su momento⁶⁸.

84. Finalmente, en lo que tiene que ver con el señor García Exbrayat, el exsenador Manzur señaló que lo conocía de tiempo atrás e hizo un relato

⁶⁸ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 00:35–00:54.



sobre su vínculo con él. Igualmente, reconoció haber apoyado su candidatura a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge:

El señor **JAIME GARCÍA** es un hombre preparado, un abogado con especialización, con conocimiento en el sector ambiental muy amplio, con especialización, mire, para ser director de la CDS es mejor ser presidente de la República o es más fácil ser director del Banco de la República (...) él me muestra que cumple todos los requisitos, va donde mí y se presenta otro candidato, el doctor **AQUILINO LONDOÑO**, dos candidatos que llenaban todos los requisitos, el doctor **JAIME** me pide que yo sea el portador de sus hojas de vida a Presidencia de la República y a Ministerio de Medio Ambiente, esa elección de él del 2000 – 2001, no tengo la fecha aquí, la primera vez que aspiró porque aspiró 2 veces.

[...] ¿Qué pasa en Presidencia de la República y qué pasa en el Ministerio? ¿Cuál es el objetivo de allegar esas hojas ahí? – el objetivo de allegar esas hojas es el filtro porque si Presidencia de la República y Ministerio de Medio Ambiente, eso también le tocó al otro candidato, lo que pasa es que las hojas de vida del otro candidato las llevó otro **JULIO MANZUR**, un X, no sé quién fue, el doctor **AQUILINO LONDOÑO** que ya declaró en mi caso, desafortunadamente falleció, era un excelente candidato reconocido en el departamento de Córdoba; [...] **JAIME GARCÍA**, mire, tan a motu proprio [sic] que él lo reconoce, él se fue a hablar con su papá o sin su papá, él lo reconoce, él lo narra, lo narró en mi expediente porque a él lo llamaron, todo lo mío está sustentado en mí expediente, lo narra en mi expediente y a la JEP (...) yo puedo afirmar lo que yo digo, no sé lo que él contó, el doctor **RODRIGO GARCÍA** y él fueron a hablar con **CASTAÑO** y le pidieron colaboración a **CASTAÑO**, según él, **CASTAÑO** delegó en **DIEGO VECINO** y ahí viene una parte bonita de esta historia. Resulta que los miembros de la junta son candidato presidencial o un delegado presidencial, un delegado del ministro o la ministra de Medio Ambiente o el ministro de Medio Ambiente, el gobernador de Córdoba, alguien del sector privado, alguien de la universidad creo, no estoy seguro, pero especialmente el grueso son alcaldes del departamento de Córdoba que son escogidos entre los mismos alcaldes, para comprobar si es posible, le puedo asegurar a usted, que no miento, asegurar que ninguno de los alcaldes que estaban en esa junta pertenecían al Partido Conservador, ninguno, si hubiera uno yo me pondría en duda, pero ninguno, ahora yo hago una pregunta; los celos políticos es lo más terrible que puede existir, cuando hay un celo político es dramático el hecho, si un parlamentario conservador va a una reunión con unos alcaldes que no son de su movimiento a pedir que apoyen a un candidato del Partido



Conservador, que no es el partido de ellos - ¿Usted cree que eso sería bien visto? ¿Usted cree que yo caía mosca en leche, como se dice vulgarmente, reunirme con **EDWAR COBOS** y con los alcaldes que estaban en la junta directiva? – eso solamente por malicia, por supresión de acción, no me puedo reunir con unos alcaldes para pedirles que me den la institución más importante del departamento de Córdoba económicamente hablando, eso no es posible, eso no es viable, eso no es lógico, si yo hubiera hecho eso a **JAIME** no lo eligen, a pesar de que le podían decir porque poder político va más allá.

¿Qué sucede con **JAIME GARCÍA**? bueno, entonces **JAIME GARCÍA** es muy amigo de **JESÚS MARÍA LÓPEZ** porque su papá **RODRIGO GARCIA** y el **MONO LÓPEZ** eran de la misma ideología, personas de una derecha extrema, enemigos de la violencia de los alzados en armas y eran muy comunicativos, muy juntos, muy amigos por una causa y cuando **RODRIGO GARCIA** o **JAIME** o alguien va y le dice que ese es el candidato que van a presentar, el gobernador de Córdoba en ese momento que era **JESÚS MARÍA LÓPEZ**, obviamente que le pareció extraordinario que un amigo de él, tan amigo de él pudiera ser el director de la corporación autónoma de los valles del Sinú y San Jorge. En ese caso quiero abonar una cosita, no voy a aplaudir que las AUC hayan hecho esto, ese hecho, no, pero **JAIME GARCIA** en el tiempo en que estuvo en la corporación fue el mejor director, en varias oportunidades condecorado y reconocido nacionalmente como el mejor director de las corporaciones autónomas de Colombia (...) es muy difícil en la vida que usted consiga un hombre más correcto cuando hoy la corrupción es la comidilla de cada día (...) no estoy hablando en defensa de **JAIME GARCIA**, no estoy hablando si no, hombre, él ha sufrido, lo han maltratado (...) En este tema, el doctor **AQUILINO LONDOÑO** le preguntaron si él sabía, pues el perdedor que se supone que debe estar bravo conmigo porque ganó un candidato del Partido Conservador, lo trajo la Corte Suprema a la Sala Penal y le preguntó - ¿Si él tenía algún conocimiento de alguna reunión de **JULIO MANZUR** con los paramilitares o con alguien para incidir en la elección de **JAIME GARCÍA**? – y dijo que – jamás, que me conocía y que conocía mi compromiso con la justicia, con la legalidad del conjunto – me quedé sorprendido, no me acuerdo bien de la declaración, pero fue una de las mejores declaraciones que se han dado en torno a la materia humana de **JULIO MANZUR** (...) ese tipo que tenía la oportunidad de hundirme porque yo fui, según la prensa y esto, quien llevé la hoja de vida y lo reconozco, a Presidencia de la República, dice ese tipo cosas, debe haber algo detrás del tintero que le dé a la Justicia para la Paz y a ustedes honorables personajes que

están escuchando todo, honorables magistrados, de que yo tengo la razón cuando me expreso de esa manera⁶⁹.

85. Como se aprecia, todas las personas sobre las que el exsenador Manzur planteó que aportaría verdad extraordinaria terminaron siendo reinvidicadas en sus dichos, exaltadas en su formación y logros, y, de alguna manera, señaladas de haber sido mancilladas en su buen nombre, entre otras maneras, a través de investigaciones judiciales cuya ecuanimidad puso en entredicho. Lo cierto es que contrario a su velada defensa, los citados han rendido cuentas ante la justicia ordinaria y han sido condenados precisamente por vínculos con las AUC. Es el caso de Mario Prada Cobos⁷⁰ y Jaime Augusto García Exbrayat⁷¹, quienes han recibido condenas en la justicia ordinaria por sus vínculos con grupos paramilitares. En cuanto a Juan Carlos Aldana Aldana, si bien no ha recibido condena, tampoco se hizo ningún aporte significativo de relevancia para la JEP. Lo cierto es que no hubo ningún aporte sustancial al respecto que permitiera a esta Jurisdicción tener un conocimiento de políticos representativos involucrados en alianzas con las AUC y en hechos del conflicto armado ocurridos en la época de los relatos del compareciente en el departamento de Córdoba. Adicionalmente, es de resaltar que el compareciente no solo no hizo aportes significativos a lo ya probado en la justicia penal ordinaria, sino que, en ocasiones, niega la verdad procesal a la que ya se llegó en sentencias ejecutoriadas, como las mencionadas.

ii. El compareciente no aportó hechos relevantes adicionales para develar la verdad del conflicto armado ante esta Jurisdicción

86. El señor Manzur hizo algunas referencias generales al contexto del conflicto armado en la región de Córdoba. Del mismo modo, se refirió a sus encuentros con integrantes de las AUC, los que calificó de esporádicos y puntuales. De hecho, en relación con una de estas reuniones, señaló que se

⁶⁹ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 00:51–02:02.

⁷⁰ El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería condenó a Mario Prada Cobos a la pena de 60 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, en sentencia del 4 de noviembre de 2010.

⁷¹ Aceptó cargos en el año 2007 por concierto para delinquir agravado.



trató de un encuentro por razones humanitarias, con el fin de interceder para proteger la vida de un amigo suyo:

Entonces voy a hablar de mis encuentros, ya cuando el señor **MANCUSO** era un hombre dedicado a la guerra, por así decirlo. El primer encuentro con él y así lo narra también **MANCUSO** en cinco o seis oportunidades que fue llamado por la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la última ante la Sala Penal de la Corte, en donde dice que no me vio sino dos veces después de que ingresó a las filas de las autodefensas, me dice que, me lo encuentro en el gran acuerdo de Ralito, eso fue en junio 15 del 2003 en el gran acuerdo de Ralito, en ese sitio ya había sido invitado por el Gobierno Nacional y se dieron los inicios del acuerdo de paz con los paramilitares, cabe decir aquí que, para esa época ya **LUIS CARLOS ORDOSGOITIA** quien era mi Cámara de Representantes, vivía permanentemente reuniéndose con los paramilitares, con **CASTAÑO**, vivía relacionándose y reuniéndose con **MANCUSO**, yendo a los sitios a donde lo invitaban, a donde tenía que ir, su círculo muy cercano al presidente **PASTRANA** (...) se convirtió **LUIS CARLOS** en una persona interlocutora permanente entre el Gobierno Nacional, Ministro de Defensa, Presidente, etc [...].

Ahora bien, el día 23 de junio cuando se termina la reunión, sale **MANCUSO**, está saliendo, pasa por mi lado, me saluda, me toca el hombro y me dice – senador tiempo sin verlo – yo ya tenía conocimiento de quién era **MANCUSO**, ya habían pasado tiempos de guerra, ya ese **SANTANDER LOSADA** lo seguían llamando, pero ya todo el mundo sabía quién era **SANTANDER LOSADA** o **SERRUCHO** o no sé, no me acuerdo los nombres de ese momento, y me toca el hombro y me dice – a usted lo vamos a necesitar, yo quisiera tener una conversación más estrecha con usted, una comunión más estrecha con usted, ojala pudiéramos hablar y pudiésemos tener los teléfonos, ya para esa época celular, pudiésemos tener los teléfonos para comunicarnos – se fue y no lo volví a ver, eso fue en junio 15 del 2003.

La segunda vez que vi a **MANCUSO** fue en una misión humanitaria. Un día recibo una llamada telefónica de un gran amigo mío desde Bogotá, yo estoy en Montería, el amigo se llama **MANUEL OTERO YUNES** le dicen el **MANE OTERO**, llorando y me dice – las autodefensas me van a matar, hermano ayúdame, no dejes que me maten, tiene una mala información (...) yo tomé la determinación y llamé al **MONO MANCUSO**, ya tenía el teléfono del **MONO MANCUSO**, alguien me lo facilitó, creo que fue **RODRIGO GARCÍA CAICEDO** si no estoy mal (...) me atreví a llamarlo porque estaba seguro, primero, porque me había tocado el hombro en el acuerdo de

Ralito, y segundo, porque yo sospechaba de que estaba seguro o estaba seguro de que el **MONO MANCUSO**, el señor **MANCUSO** o **SALVATORE MANCUSO** no le iba a decir que no a un senador de la República sabiendo que podía conversar conmigo, así que me atreví, llegué donde él, le pedí una cita, me dijo – con mucho gusto - me dijo - ¿Para qué? – le dije – no, la cita no es contigo directamente, es con **JORGE 40**, necesitamos reunirnos con **JORGE 40**, es urgente – me preguntó – ¿Por qué? – yo le dije – hombre mire, es un tema de esto así más o menos creo que fue la conversación hace muchos años, doctora y doctores, y se desarrolló la conversación, y me dijo – yo no voy a matar a **MANE OTERO** lo va a matar **JORGE 40** – entonces yo ya convencido de que era así, pedí la cita con **JORGE 40**.

Un día cualquiera me llamo **MANCUSO** y me dijo – **JORGE 40** está listo para recibirlo en Ralito, mañana a partir de las 10 de la mañana - para poner un ejemplo; fuimos a Ralito **MANUEL OTERO** manejando un carro Toyota rojo, una Prado, no sé, no me acuerdo, **ÁLVARO CABRALES HODEG** y **JULIO MANZUR**, si me preguntan – ¿Por qué **ÁLVARO CABRALES HODEG**? – porque era una persona muy de confianza mía, que además era un jefe político del departamento y un exdiputado y nos acompañó, llegamos al sitio de la reunión, una finca o la casa de **ELEONORA PINEDA**, allí tengo un pequeño bache, no sé si era una finca de los paramilitares en esa zona de Ralito, el año 2004, ya se habían iniciado las conferencias de paz y el mes no me acuerdo, no he podido acordarme del mes, pero sí sé que era hacia el 2004 por múltiples razones, porque una parte de la historia que tiene que ver con esto la contó **MANUEL OTERO** en mi expediente y esa fecha correspondía al 2004, no podía ser otra fecha. Llegamos, nos sentamos, esperamos a que los paramilitares llegaran, yo no conocía a **JORGE 40** (...) llegó **MANCUSO**, saludó - ¿Cómo estás? Mucho gusto – se sentó un rato con nosotros y luego lo llamaban por radio y se movía y entonces dijo – este tema no es conmigo, este tema que ustedes vienen a hablar aquí es con el señor **JORGE 40** -. La acusación contra **MANUEL OTERO** era una acusación en el sentido de que, en una población del Magdalena, San Ángel, el señor **MANUEL OTERO** constructor de viviendas de interés social (había demorado para construir las viviendas y la comunidad había denunciado a **MANUEL OTERO** de que se había robado los recursos de las viviendas y lo iban a ajusticiar, pero el señor **MANUEL OTERO** llevó pruebas en el 2004 de que la plata todavía estaba en una fiducia, de que eran problemas técnicos y de alguna naturaleza de esos temas que piden documentos y ya la plata estaba en fiducia) [...].

Estando en esa conversación el doctor **ÁLVARO CABRALES** estaba recostado en un horcón, un poste viéndose la película felizmente,



cuando **JORGE 40** se le queda mirando y le dijo - ¿Usted cómo se llama? – y le dice – **ÁLVARO CABRALES HODEG** – le dijo - ¿Usted no tiene un apodo? – sí, me dicen el **BOROCO** – y le dice – yo a usted también lo iba a pelar, tengo malas referencias de usted (...) y si el **MONO** no hacía la justicia por la manos o el señor **CASTAÑO** o **CASTAÑO**, yo no sé, el comandante **CASTAÑO**, lo iba a hacer yo – bueno, de regreso yo puedo apuntar una anécdota para distensionar un poco el tema este agrio y salvé dos vidas en una ese día con esa determinación, que posiblemente puede ser cuestionada diciéndome - ¿Por qué usted no fue a las autoridades competentes? – porque en ese entonces ya todos sabían, en el 2004, que las autoridades competentes estaban cooptadas [...]. Ahí terminé, esas son las únicas dos veces que vi a **MANCUSO** y luego por video el día que ya lo llamó la Sala Penal de la Corte en mi audiencia en el proceso 27920⁷².

87. Para esta Subsala es claro que el señor Manzur Abdala comparece ante la JEP sin que pese en su contra una condena proveniente de la justicia penal ordinaria, por lo que se entiende que no está obligado a reconocer responsabilidad por los hechos que se le investigan. No obstante, sí es cierto que dentro de la Jurisdicción y en atención a los principios que la rigen, tiene el deber de presentar una verdad adicional para que su proceso cumpla con los fines de la JEP, pues debe aportar otros elementos que permitan esclarecer hechos relacionados con el conflicto armado y, con ello, aportar a la construcción de una verdad plena. Así lo ha dejado sentado el órgano de cierre de esta Jurisdicción:

En primer lugar, la persona debe aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, “de manera exhaustiva y detallada” (AL 1/17, art trans 5). Es decir, su plan de aportaciones debe proyectar un compromiso no solo con declarar sobre las conductas delictivas en las cuales el compareciente o aspirante a comparecer haya tomado parte, sino además sobre las de otros sujetos y de manera completa y profunda. Para establecer si el programa de avances a los principios de la justicia transicional en realidad se presenta como un pactum veritatis; es decir, como un programa de aportes a la verdad plena, existe un primer criterio ya indicado por la SA en el auto TP-SA 19 de 2018, y es que la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, si ha tenido procesos en lo pertinente:
[...]

⁷² Diligencia del 1 de septiembre de 2021, primera sesión, récord 00:51–01:14.

Es factible, no obstante, que alguien comparezca ante la JEP con la invocación de su inocencia, pero con intención de aportar verdad plena, y sin embargo se abstenga de atestar algunos campos de esta ficha, por cuanto a su juicio resultan impertinentes o irrelevantes o, incluso, contrarios a la verdad. Salvo que posea una condena en firme o, excepcionalmente, elementos ya acopiados en la justicia que abrumadoramente señalen lo contrario, la JEP debe presumir que esta decisión autónoma de no reconocer los punibles que se le endilgan es compatible con un aporte a la verdad plena, ya que así se lo impone el derecho a la presunción de inocencia (C.P., art 29). “El deber de aportar verdad”, dice la Constitución, “no implica la obligación de aceptar responsabilidades” (AL 1/17 art trans 5). Mientras no obren elementos, evidencias o material de convicción suficiente para predicar un incumplimiento reticente de su compromiso, el compareciente puede suscribir el F1 con la información que le conste y dejar de colmar los espacios para reconocimiento de su propia responsabilidad. **Su aportación a la verdad consistiría en ofrecer datos que, según su versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros**.⁷³ (Énfasis añadido).

88. En consecuencia, si bien es cierto que un compareciente voluntario puede solicitar su ingreso y permanencia en la JEP sin reconocer su responsabilidad por los hechos que se le endilgan en la justicia ordinaria, esto no obsta para que su deber de realizar aportes de verdad, que deben ser tempranos, exhaustivos, inéditos y extraordinarios, permitan la construcción de una verdad plena. En el presente caso, los aportes del señor Manzur Abdala no cumplen con estas exigencias, pues no solo rebaten la evidencia hallada en su contra sino que, contrario a lo manifestado por el Ministerio Público, son irrelevantes.

89. A esta conclusión se arriba, tras corroborar que la jurisdicción ordinaria, al dar credibilidad a varios testimonios rendidos por exparamilitares, concluyó que había serios indicios del estrecho vínculo del señor Manzur con las AUC. Así quedó establecido en la providencia de 9 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia dictó resolución de acusación en su contra⁷⁴. En la decisión se lee lo siguiente:

⁷³ Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019. Párrs. 216 y 225.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP 5239 de 9 de septiembre de 2015, en el que se profirió resolución de acusación contra el exsenador Julio Alberto Manzur Abdala.

7.44. En fin, queda claro que el doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA** hablaba frecuentemente con el comandante paramilitar SALVATORE MANCUSO, siendo visto por los testigos referenciados en “La Capilla”, en “Los Guayabos” -pasando por Palmira-⁷⁵, y hasta en “El Cairo”. Téngase presente que el testigo IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA (a. Ernesto Báez) afirmó que el ex Senador **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA** “fue absolutamente cercano a CARLOS CASTAÑO” y sus autodefensas, tan amigo como los también ex Congresistas MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y ELEONORA MARÍA PINEDA ARCIA, quienes se reconocieron miembros del brazo político⁷⁶ de esa organización. Así lo confirma cuando señala, de forma vehemente, que el investigado era tan próximo al comandante paramilitar SALVATORE MANCUSO GÓMEZ “como la misma doctora ELEONORA, tenía perfectos acercamientos con las autodefensas”⁷⁷; y que era tal el nivel de cercanía, que no sólo los vio en los campamentos de CARLOS CASTAÑO, sino que su nombre lo escuchó muchas veces de parte de éste al decir: “llamen a Julio, necesito al señor JULIO MANZUR”⁷⁸, con el grado de confianza que demarcan esas palabras. Nivel de cercanía que también fue validado por el declarante LIBARDO DUARTE (a. Bam Bam).

7.45. Ningún reparo merece la credibilidad del testimonio de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA (a. Ernesto Báez), a partir de la descontextualización que las partes hacen de la respuesta⁷⁹ dada por el deponente a la pregunta de si había visto al doctor JULIO MANZUR en su visita al Congreso de la República y si estaba en capacidad de describirlo morfológicamente, porque, vuelve a reiterarlo la Sala como lo hizo al momento de imponer medida de aseguramiento, durante el curso de esa declaración se observa que siempre expuso con precisión haberlo visto en campamentos de CARLOS CASTAÑO GIL y supo que era él y no otra persona, ya que el propio CASTAÑO GIL “*me lo expresó*”⁸⁰. De modo, que mientras el testigo refiere no haber visto al procesado en el Congreso, hábilmente se toman las palabras de nunca haberlo visto allá, que es de lo que se estaba aclarando, para finalmente colegir que en

Expediente con radicado Conti No. 20210003286, cuaderno 2, fls. 33 – 117. Lo reseñado en la providencia que se cita fue previamente consignado en el Auto AP 460 de 4 de febrero de 2015, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia resolvió la situación jurídica del señor Manzur Abdala, imponiéndole medida de aseguramiento, radicado Conti No. 210210003286, cuaderno 155, fls. 15 – 18.

⁷⁵ Según testimonio de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ el 28 de abril de 2015. 24:59. [Nota a pie de página 52 en el auto que se cita].

⁷⁶ Testimonio del 14 de abril de 2009, récord 10:25. [Nota a pie de página 53 en el auto citado].

⁷⁷ *Ibidem*, récord 10:05. [Nota a pie de página 54 en el auto citado].

⁷⁸ *Ibidem*, récord 12:35. [Nota a pie de página 55 en el auto citado].

⁷⁹ “Nunca lo vi personalmente pero sí lo he visto por televisión”. Testimonio del 24 de abril de 2010, récord 36:00. [Nota a pie de página 56 en el auto citado].

⁸⁰ Testimonio del 24 de abril de 2010, récord 36:35. [Nota a pie de página 57 en el auto citado].



ninguna parte lo había avistado y que fue sólo por televisión, maniobra que resulta contraria a la valoración objetiva que, justamente, pide la defensa sobre los testimonios que militan en el proceso.

7.46. Y tampoco logra minar la seriedad de lo narrado por ese mismo testigo, el hecho de que para el año 1999 hubiese entrado en discrepancia y enemistad con CARLOS CASTAÑO GIL, razón por la que tuvo que abandonar sus campamentos, pues soslaya la defensa argumentar razonablemente y demostrar con el rigor debido, como esa particular circunstancia, suscitada con posterioridad a la vivencia de los hechos relacionados con el procesado, habría de afectar o de incidir en el recuerdo de los mismos, como también sobre lo conocido directamente, antes de ese incidente, por virtud de la confianza que mantuvo con CASTAÑO GIL, para enlodar infundadamente al sumariado, menos sin mencionar datos que sugieran lo que éste tuvo que ver con esa rivalidad.

7.47. Así las cosas, lo evidenciado son acercamientos, encuentros y reuniones, que en un plano razonable, no pueden comprenderse entre un Senador de la República, como lo era el doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA** – prestante agricultor y ganadero en el departamento de Córdoba, con injerencia en la burocracia gubernamental en ese territorio, presidente del partido Conservador Colombiano – y los máximos jefes de grupos armados ilegales, ya que una relación de ese carácter lleva implícito componentes de reconocimiento a la ilegalidad, con mensaje negativo hacia la sociedad. Y si bien los ex Congresistas LUIS CRALOS ORDOSGOITIA y ELEONORA PINEDA ARCIA no reconocen haber observado al investigado en reuniones con jefes paramilitares, ello no puede conducir, de forma automática, a desvirtuar la ocurrencia de dichos encuentros, pues el solo hecho de que no les conste los mismos, no significa que no hayan sucedido, mucho menos cuando las pruebas hasta ahora analizadas sugieren todo lo contrario.

7.48. En ese contexto, insiste la Sala contrario a lo pretendido por las partes, no resulta veraz que, en una ocasión, el inculpado hubiese acompañado, obligado y con temor, a “Mañe” y a “Baroco” a pedir “clemencia” a los líderes de autodefensas, pues este acto humanitario no encuentra explicación en la simple bondad, sino más bien, como ya se ha dicho, en su demostrada cercanía con SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

7.49. Situación que vuelve a corroborarse a partir de la intervención que, en elecciones al Congreso de la República de 2002, hicieron CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a favor del doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA**, candidato al Senado por el

partido Conservador, para que FREDY RENDÓN HERRERA (a. El Alemán), comandante del Bloque Elmer Cárdenas, le permitiera hacer proselitismo político en los municipios donde tenía dominio y hacía presencia⁸¹.

90. De acuerdo con lo reseñado, para la Subsala es claro que el compareciente insiste en exculparse de responsabilidad, mediante un relato que solo da cuenta de unos pocos encuentros sostenidos con algunos jefes paramilitares por presuntas razones de índole humanitaria. Con todo, de la contrastación con lo probado en el expediente de la jurisdicción ordinaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia da crédito a los diferentes testimonios de acuerdo con los cuales la relación del señor Manzur Abdala con las AUC no se redujo a un par de encuentros, uno de los cuales habría tenido lugar para pedir que respetaran la vida de dos amigos suyos. Por el contrario, de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, el compareciente habría alcanzado tal nivel de cercanía y empatía con varios jefes de la organización armada en el departamento de Córdoba que ello le permitió concretar las alianzas que favorecieron sus intereses electorales. Esto contraría su supuesto rol de mostrarse como una persona que apenas se acerca a las AUC por unas razones aparentemente neutras y más bien lo ponen en papel protagónico para obtener apoyos y hacer acuerdos con las AUC, por lo que su aporte resulta claramente insuficiente y poco creíble. Esta Subsala considera pertinente recordar que el debate sobre su inocencia o culpabilidad deberá sutirse en la jurisdicción ordinaria, ante la falta de aportes adicionales a la verdad plena.

iii. Los aportes de información adicional allegada por el compareciente no tienen entidad suficiente para mantener u obtener un beneficio

91. En su propuesta de CCCP, el compareciente se comprometió igualmente a brindar información sobre un encuentro sostenido con el señor Vicente Castaño Gil, alias “El Profe”, para la época en que fungía como vicepresidente nacional del Partido Conservador. Al respecto, relató:

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP 5239 de 9 de septiembre de 2015, por medio del cual se dictó resolución de acusación contra el exsenador Julio Alberto Manzur Abdala, cuaderno 2 del expediente de la jurisdicción ordinaria, radicado Conti 20210003286. fls. 74 – 78.

Y viene otra historia con otro **CASTAÑO**, noviembre o diciembre del año 2004 (...) estoy atendiendo en mi casa, en El Recreo en Montería porque yo nunca tuve oficinas, ni para campaña prácticamente, yo toda mi vida atendía a la gente en mi casa con mi familia adentro, a todo el mundo (...) llegaron dos personas (...) y luego de saludarme me dicen – el profe **VICENTE CASTAÑO** necesita que usted vaya a su finca - y yo les pregunté - ¿Cómo así? – me dice – sí, él está en este momento en compañía de dos personas, el periodista **ANTONIO SÁNCHEZ JUNIOR** y el doctor **HERNÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ** – ambos amigos míos, ambos conservadores (...).

[...] me tocó ir con el conductor, arrancamos Montería vía Tierralta (...) terminamos en los límites de la Ciénaga de Betancí, yo iba muy intranquilo, demasiado intranquilo, con tanta cosa que me había pasado, allí afortunadamente salen **HERNÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ** y el periodista **ANTONIO SÁNCHEZ JUNIOR**, me saludan muy cordialmente y sale un señor al que yo no conocía, un señor blanco, calvo (...) me dijo – me imagino que usted está preguntándose ¿Por qué está usted aquí y por qué lo llamé en presencia de estas personas? – sí, claro que me pregunto – y me dijo – mire, **HERNÁN GÓMEZ** y **TONIO SANCHEZ**, no sé si **TONIO SANCHEZ**, en todo caso fue una conversación del 2004, me informaron que usted presentó una ley en el Congreso de la República que buscaba la recuperación, la adecuación de la margen izquierda del río Sinú en el departamento de Córdoba y que producto de esa ley se efectuaron una serie de estudios muy profundos y muy completos sobre toda la ribera del río Sinú (...) yo lo primero que hice fue preguntarle – profe o señor **CASTAÑO**, no sé, y ¿Usted para qué los necesita? – y me dice – porque yo le voy a demostrar a todas las autoridades de Córdoba y de Colombia que son unas ineptas, que las tierras más fértiles de Colombia son las tierras del Sinú, especialmente naciendo en Valencia, son las más fértiles del mundo y que no se cultivan, no se trabajan (...) producto de esos estudios se drenó la margen izquierda del río Sinú, se construyó el puente a la altura de San Pelayo, un puente vehicular hermoso y se construyó después el puente de Valencia y se hicieron otra cantidad de obras referente a esa ley que yo presenté en el Congreso de la República, que habilitó muchísimas hectáreas de tierra y las convirtieron en productivas, pero finalmente me dijo – hombre, ayúdeme – sí, le hice llegar el material, eran 4 o 5 tomos muy gruesos, muy bien empastados en blanco y todo eso lo entregué, nunca me los devolvió, esos tomos se desaparecieron, pero tengo los testigos de los hechos de que eso sucedió y testigos de que la ley sí la presenté ante el Congreso de la República como más adelante lo voy a decir⁸².

⁸² Diligencia del 1 de septiembre de 2021, segunda sesión, récord 06:26 – 38:45.

92. Es de destacar que en el expediente de la jurisdicción ordinaria no se hace referencia a la reunión con Vicente Castaño, relatada por el exsenador Manzur Abdala en la diligencia de aporte temprano a la verdad, como tampoco se encuentra mención específica a un vínculo entre este y el jefe paramilitar. Con todo, si bien el compareciente quiso revestir esta información de una alta relevancia, la Subsala no observa que el dato suministrado, aun cuando novedoso, por no haber sido de conocimiento en el curso del proceso ordinario, comporte la entidad suficiente para constituir un aporte significativo en la reconstrucción de los patrones de macrocriminalidad en el departamento de Córdoba, particularmente en el fenómeno que aquí interesa conocido como “parapolítica”. Simplemente reafirma que el compareciente tenía contactos con altos mandos de las AUC, tal como se ha establecido en la jurisdicción ordinaria.

93. De la misma manera, en su compromiso claro, concreto y programado señaló que referiría cuáles fueron las razones por las cuales no asistió al “encuentro de Ralito” ni al “pacto del Nudo de Paramillo”, ambos desarrollados en el departamento de Córdoba. En relación con su ausencia en estos encuentros, el exsenador afirmó lo siguiente:

Y viene otra perla, está para que ustedes la mediten, honorable magistrada. Este no lo tengo anotado, pero me acuerdo. En el país y especialmente en Córdoba hubo muchas reuniones de paramilitares, **MANCUSO** habla de dos reuniones en la 21 por allá en el 2000 – 2001, él tampoco precisa la fecha, de las mismas reuniones esas habla **FREDY RENDÓN** y habla **08** y creo que **DIEGO VECINO**, no sé, a ninguna de las dos reuniones fueron parlamentarios del país y de Córdoba, en la primera de las reuniones el hecho era determinar si iban a las elecciones y con qué candidatos, en que regiones y con qué candidatos, la primera, y la segunda reunión fue para determinar, contado por ellos, no por mí, si se iban con listas cerradas o con lista única. Describe **MANCUSO** que en la segunda fueron 60 o 70 carros, no lo tengo escrito, estoy contándolo, así como yo me lo sé, como estaba en mi expediente, iban 60 o 70 carros y que fueron parlamentarios de todas las regiones, en ninguna de las dos reuniones estuvo **MANZUR**, nadie lo menciona, allí estuvo mucha gente y ahí no estuvo **MANZUR**, eso no debió haberle gustado a los paramilitares, pero sigo, parece que me estuviera defendiendo, señora magistrada.

Reunión del Nudo del Paramillo 1999, no tengo la fecha, **SABAS PRETELT, JORGE VISBAL**, el presidente de la USO, parlamentarios, no traje el dato, es que no sé por qué no tengo esa parte aquí, pero bueno, parlamentarios de todo tipo, la famosa reunión del Nudo de Paramillo en el departamento, yo era vicepresidente del Partido Conservador a nivel nacional, una “figura pública” además de ser senador de la República, me invitaron, no fui al Nudo de Paramillo y después le voy a explicar por qué no fui a ninguna reunión de estas, tengo una razón humana importante.

Reunión de Ralito, fui el único congresista que no fui a Ralito, me invitó el **MONO LÓPEZ, JESÚS MARÍA LÓPEZ**, me mandaron a invitar desde donde **MANCUSO**, me invitó **LUIS CARLOS ORDOSGOITIA** que “el organizador de la reunión” mi Cámara de Representantes, no fui a Ralito. Alguien cercano a **MANCUSO** y a su fuerza no fue a la reunión más promocionada de Colombia [...].

Me falta otra, no fui a la Gabarra, me invitaron a la reunión de la Gabarra, no fui, **MANCUSO** lo sabe, pueden preguntarle, y él va a decir, de pronto va a venir a Justicia y Paz [...] y que cuente la verdad.

Y termino, no fui a la convocatoria en el Congreso de la República que le hicieron a los paramilitares, no aparezco en las actas del Congreso, no estoy, esa acta, en alguna parte la tenía yo, en alguna parte la tengo, pero les puedo citar, voy a buscarla ahora, en alguna parte tengo ese número, el acta número 400 y pico de esa fecha, no asistí, no los acompañé, o entonces yo estoy o yo soy un oculto amigo o yo no estaba satisfecho con el trato que me estaban dando los paramilitares a mí, no estaba satisfecho para nada, pero para nada es para nada.

Y le voy a contar porque no fui, las razones también fundamentales, me dirán – pero algo tiene que haber para que usted no haya ido a ninguna reunión de los paramilitares, de las grandes reuniones del país, usted no fue ¿Cómo así senador? – viajaba en 1995 en la época de los escándalos de los hermanos **OREJUELA**, el proceso 8 mil, viajaba en un avión Montería – Bogotá en cual viajaba un hombre que me quiso mucho y al que quise mucho, padre del después senador **MARIO SALOMÓN NÁDER**, el doctor **SALOMÓN NÁDER NÁDER**, un hombre mayor que me quería muchísimo y me defendía muchísimo, iba el doctor **JAIME LARA** quien era la conexión directa entre los **RODRÍGUEZ OREJUELA**, y por eso fue condenado, y el Congreso de la República, era representante a la Cámara. Se le acercó a **SALOMÓN NÁDER** un hombre terrible, de un genio inigualable, pienso yo, **SALOMÓN NÁDER**, el senador, un hombre inteligentísimo, quizás uno de los mejores parlamentarios que ha

pasado por el Congreso de la República, ya murió, y **JAIME LARA** le dijo – Senador **NÁDER**, el doctor **MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA** lo está invitando a que vaya, que le manda un avión, que quiere que vaya a Cali, que sabe que usted es un hombre importante – y bueno, a convencerlo de que fuera, ese señor cogió una ira ahí y gritado le dijo – testigo **JAIME LARA**, dígame a **MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA** que yo no necesito de su plata porque yo plata tengo suficiente –era un hombre muy rico- y que no voy a ninguna parte, que me respete, que sé que se está hablando de que se niegue la extradición, si yo en la discusión en el Congreso encuentro que la extradición no debe ser justa para los nacionales, dígame que con mucho gusto voto con él, pero que me respete, no voy a ningún lado – ellos dos estaban así, yo voy aquí y **JAIME** se sienta a mi lado y empieza a decirme que **RODRÍGUEZ OREJUELA**, que me manda en un avión a Pereira, donde yo quiera, que me recogen, que él le ha hablado bellezas de mí a los **RODRÍGUEZ OREJUELA**, que lo acompañe, que por favor, y se ha levantado **SALOMÓN NÁDER** de su silla y le ha dicho a **JAIME LARA** – respete al senador **MANZUR**, ese es como mi hijo, si yo no puedo ir, él tampoco y él tampoco necesita de los recursos de los **RODRÍGUEZ OREJUELA**, dígame que lo respeten, que nos respeten al Congreso, él no va y no le insista. Bueno, no fui, el 80% de los parlamentarios cordobeses presos por el proceso 8 mil. La lección que aprendí ese día es que, donde exista un peligro con algo que no corresponde a la decencia o que no está bien visto, no vayas, se me quedó grabado en el alma (...) y me faltó una perlita; esto que estoy diciendo del daño al Partido Conservador de Colombia, lo reiteran en muchas oportunidades, **MANCUSO** cuando le preguntan en la Corte Suprema de Justicia, ya se lo habían preguntado - ¿Por qué había él expresado en otras partes que el gran perjudicado en el proceso del año 2000 era el Partido Conservador? – y dice que sí porque nos persiguió, porque fueron los grandes perjudicados y termino diciendo – y porque se ahogó a la Cámara de Representantes el doctor **LUIS CARLOS ORDOSGOITIA** – y eso también lo dijo **DIEGO VECINO**, eso fue conocido en el departamento de Córdoba, entonces yo hago una pregunta - ¿Yo soy un hombre de confianza? – señora magistrada, no sé, y con hechos probados, yo no estoy inventando nada porque ustedes me pueden coger en la mentira⁸³.

94. Pues bien, frente a este asunto, en el expediente adelantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no se encuentra una referencia específica a la presencia o no del exsenador Manzur en los que denomina “encuentro de Ralito” y “pacto del Nudo del Paramillo”. El

⁸³ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, tercera sesión, récord 01:05:36 – 01:59:48.

compareciente argumenta que su ausencia en estas dos reuniones y en otras demuestra de manera sólida que la argüida cercanía con las AUC no existió, dando explicación a ello a través de una situación que según él marcaría su derrotero y enseñanza de vida reflejada en la frase “si no necesitas ir, no vayas”. Pese a ello, en el plenario acopiado por la jurisdicción ordinaria y en las propias versiones dadas ante la JEP, el compareciente aceptó haber ido a reuniones con comandantes de las AUC, y si bien el margen de discrecionalidad en zonas de conflicto pueden llevar a pensar que no hay opción para negarse a ello, resulta también evidente que acceder a las mismas allana el camino para lograr futuros respaldos, por lo que la balanza termina inclinándose hacia esto último, pues desde ninguna óptica es admisible aceptar tales encuentros a una persona que actúe con diligencia y decoro cuando ello puede comprometer la función congresual, sobre lo cual existen serios indicios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pero además, porque también se ha acreditado con probabilidad, que hubo representantes suyos en distintos encuentros con la comandancia de las AUC, lo que lleva a señalar que ya sea directa o indirectamente tuvo representación en varias reuniones, más allá de si estas fueran o no las más relevantes, lo cual da clara cuenta del vínculo que él pretende negar.

95. Al margen de lo anterior, la Subsala no observa que la referencia hecha por el compareciente en la diligencia de aporte temprano a la verdad sea trascendente para la develación de los patrones de macrocriminalidad en el contexto de la cooptación de las instituciones estatales que tuvo lugar por parte de grupos paramilitares en el departamento de Córdoba, así como las relaciones de mutua colaboración entre estos y personalidades connotadas de la vida política, empresarial y miembros de la fuerza pública.

96. Los relatos, más bien anecdóticos, hechos por el exsenador en la diligencia, constituyen a juicio de la SDSJ, referencias de las que busca valerse para demostrar su inocencia en los hechos por los que fue acusado en la jurisdicción ordinaria, sin que, se reitera, constituyan aportes significativos en el esclarecimiento de la verdad del conflicto armado que se vivió en la región en la cual ejerció la política por décadas.

97. Finalmente, como aporte adicional, el exsenador Manzur, aseveró que revelaría las razones por las cuales fue asesinado Kimy Pernía Domicó,



autoridad de la etnia Sinú, en el departamento de Córdoba. En relación con este punto, indicó:

Cuando asesinan a **KIMY PERNÍA** fue un escándalo a nivel nacional, era un dirigente indígena importante y el Ministro del Interior **SABAS PRETELT**, el Congreso de la República nos designa a la doctora **ZULEMA JATTIN** y a mí como investigadores del asesinato de **KIMY PERNÍA** y al mismo tiempo le solicitan a monseñor **MOLINA** que nos acompañe en esa delicada misión. Me moví, empecé a preguntar una cosa aquí y otra cosa allá, al ejército, a la policía, qué sabían, qué no sabían, por favor ayúdeme y ayúdeme. Un día una persona que no recuerdo quién es me dijo – vea doctor **MANZUR**, no esté preguntando por **KIMY PERNÍA** – creo que fue un periodista – a **KIMY PERNÍA** lo picaron y lo arrojaron a la ciénaga de Betancí hecho picadillos y eso lo mataron las AUC – yo fui y conté eso – ya no había nada que hacer, a **KIMY PERNÍA** lo mataron porque él se desapareció, lo que había con **KIMY PERNÍA** era que estaba desaparecido y nadie sabía qué había pasado realmente. Tiempo después el señor **MANCUSO** en sus versiones reconoció que era él el que había dado la orden de matar a **KIMY PERNÍA**, pero a **KIMY PERNÍA**, también lo dijo - por soplón, por bocón, porque era un lazo de comunicación y de connivencia con las FARC que estaba perfectamente demostrado. Que fue un asesinato injusto, yo creo que en las AUC hubo muchos asesinatos injustos, esa gente se salió de madre, el compromiso con la sociedad, el compromiso con la paz, su compromiso de liquidar a las FARC, una vez iban cumpliendo sus propósitos se iban separando más de ideales, los ideales se perdieron si es que alguna vez lo había [...].

Llegó la segunda etapa de las AUC, el compromiso del enriquecimiento personal, ya no bastaba el tener el narcotráfico para subvencionar, para apalancar la guerra, no, ya no bastaba, empezó el afán del enriquecimiento y es cuando empieza lo más doloroso, el desplazamiento, a quitarles las fincas a los campesinos, que todo esto se ha venido a saber después de que ya se están contando las historias, antes no se sabía porque quien lo sabía, quien lo dijo, como lo contaba, por eso digo que lean todos el libro de Mi Confesión, pero el libro de la Confesión es un libro agrio, duro, es un libro que hay que saberlo leer porque en él se respira la sangre, en él se respira el dolor del crimen y entonces es un libro muy duro donde se reconocen matanzas, se reconocen hechos violentos y eso no es fácil de contar; y entonces esos paramilitares no contentos con el despojo, no contentos con la violencia, empezaron a aplicar la justicia esa de la cual yo hablaba, la

justicia a lo que no les gustaba y a lo que no le gustaba a sus amigos, capítulo triste [...]»⁸⁴.

98. Acerca del aporte relativo a las razones del homicidio del líder indígena Pernía Domicó, es absolutamente vacua la mención en su rol de investigador del Congreso, pues sus pesquisas ni siquiera develan la fuente que llevó al conocimiento de la manera cómo se consumó el crimen. Por lo demás, frente a la autoría de los hechos, no hay nada nuevo en su narración. En efecto, en 2007, en el marco de Justicia y Paz, Salvatore Mancuso reconoció que este fue asesinado por orden de Carlos Castaño, por haberse opuesto a la construcción de la represa de Urrá I. De igual manera, el mismo Mancuso admitió su responsabilidad en el homicidio, lo cual dio lugar al inicio de un diálogo con la hija del líder⁸⁵.

99. Una vez plasmadas las anteriores declaraciones, la Subsala concluye que los aportes hechos por el solicitante no constituyen una información adicional que contribuya al esclarecimiento de la verdad del conflicto armado que vivió el país. Debido a la naturaleza del delito por el cual ha sido investigado por la justicia penal ordinaria, se esperaba del compareciente Manzur que aportara información novedosa sobre los grupos paramilitares y sus alianzas con la clase política regional. No obstante, en la diligencia, se limitó a hacer referencia a hechos y circunstancias que han sido esclarecidos en la jurisdicción ordinaria, así como en los procesos de Justicia y Paz, al igual que a hechos anecdóticos.

100. Así, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público en su concepto, la Subsala concluye que el relato del compareciente no aportó mayor información sobre la realidad del conflicto en las décadas de los años 90 y 2000 en el departamento de Córdoba y sus zonas aledañas que pueda ser considerada como una verdad que vaya más allá de lo que las piezas procesales o la información disponible hayan revelado previamente. Estos pretendidos aportes de verdad, en consecuencia, no cumplen con el requisito de ser una verdad extraordinaria que permita esclarecer aspectos del conflicto armado no desentrañados en el ámbito judicial de manera previa,

⁸⁴ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 02:06:58 – 02:17:30.

⁸⁵ Ver en: comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/asesin角度kimy-pernia-domico-tercer-episodio-irrepetible.

como tampoco es un aporte a la verdad plena que permita el esclarecimiento de los fenómenos macro criminales y sus impactos, principalmente, desde un enfoque diferencial y el daño causado al sujeto colectivo con la muerte de esta autoridad étnica.

iv. La actitud mostrada por el compareciente durante las diligencias de aporte temprano estuvo más encaminada a controvertir su responsabilidad en los hechos investigados que a aportar verdad plena

101. El señor Manzur Abdala, a lo largo de su intervención en la diligencia de aporte temprano de verdad, intentó en varias ocasiones traer argumentos que sustentaran su ausencia de responsabilidad en los hechos por los cuales fue investigado y en virtud de los cuales fue proferida resolución de acusación en su contra por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Su relato en torno a las razones por las cuales no asistió a ninguna de las grandes reuniones que tuvieron lugar entre figuras de la política e integrantes de las AUC, cuyo extracto fue previamente citado, es ejemplo de la mencionada actitud exculpatoria.

102. En esa misma dirección, se encuentran varios pasajes en los que refiere que, de haber contado con el apoyo de grupos paramilitares, él o aquellos candidatos a los que apoyaba no habrían perdido múltiples elecciones que tuvieron lugar en diferentes municipios de Córdoba o, incluso, algunas a la gobernación del departamento. Las afirmaciones que a continuación se transcriben reafirman lo antes señalado:

[...] [Y]o puedo contarle mis historias con gobernadores en un momento determinado, cómo fueron esas elecciones y cómo participaron las AUC, las AUC dicen que ellos no participaron y si a nosotros a los equipos donde yo estaba las AUC nos hubieran ayudado, mire, yo no me estoy declarando culpable, si las AUC nos hubieran ayudado con las elecciones de gobernadores, con seguridad esos gobernadores hubieran ganado, ellos eran los dueños del departamento y perdimos, luego nosotros no teníamos injerencia en ese trato para los efectos de las elecciones de gobernadores [...]»⁸⁶.

103. En igual sentido, adujo:

⁸⁶ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 35:03 – 54:39.



[...] [S]iguen elecciones atípicas; al doctor **LIBARDO LÓPEZ** el Consejo de Estado le quita la credencial y hay unas elecciones para el año 2006, [...] pero en el cuento de los gobernadores, para que usted sepa, para seguir con la historia, volvemos a perder con **MARIO PRADA** y siguen otras elecciones en el 2008. En esa oportunidad **MARTA SÁENZ** de **JUAN MANUEL LÓPEZ** y **MARGARITA ANDRADE**, hermana de la que era defensora del pueblo en el departamento de Córdoba, aquella misma mujer que yo le mencioné que iba en el famoso carro con **MARIO SALOMÓN NÁDER**, decide aspirar y yo le digo que sí, no era de mi partido político, ella había sido de todo dentro de la casa de **JUAN MANUEL LÓPEZ**, creo que había sido personera, mejor dicho, todas las funciones, candidata a la alcaldía de Montería, todo por el grupo de **JUAN MANUEL LÓPEZ**, pero cuando ella me dice que si yo la apoyo y ya **JUAN MANUEL LÓPEZ** tenía de candidata a **MARTA SÁENZ**, yo busco la compañía de mis viejos amigos y les digo – hoy les voy a presentar la candidatura de **MARGARITA ANDRADE** porque quiero acabar con la hegemonía de los **LÓPEZ**, estoy cansado de la hegemonía de los **LÓPEZ** - 16 años, 14 años, suficiente y además no votaba por un candidato de los **LÓPEZ**, lo mío estaba decidido, lo mío no era un problema de que existían las AUC o de que no existían las AUC, candidato de quien, no, lo mío era un problema personal, escogía él que no era de los **LÓPEZ**, así de facilito, eso tiene historia en el departamento y la contó **JUAN MANUEL LÓPEZ**, la puede preguntar al que quiera usted en el departamento de Córdoba que estoy contando la verdad y me dejaron solo, enceradito en la calle, únicamente **JULIO MANZUR** y **MARA BECHARA**, **MARA BECHARA** en ese entonces que ya había sido candidata con el **MONO LÓPEZ**, **JESÚS MARÍA LÓPEZ** a quien apoye, yo no apoye a **MARA BECHARA**, sino a **JESÚS MARÍA LÓPEZ**, fui su jefe de debate, allí es cuando yo le suplico a **ZULEMA JATTIN** que me acompañe por la historia, de haberla acompañado en un pasado y empiezo a pedirles a todos que nos acompañen y nadie nos acompañó, quedamos **MARGARITA** con **MARA** y **JULIO MANZUR**, perdimos, volvimos a perder y llevo la huella del perdedor marcada en el pecho⁸⁷.

104. No obstante lo señalado por el señor Manzur, en la jurisdicción ordinaria no solo se ha establecido la responsabilidad de quienes accedieron a cargos de elección popular por el deprecado contubernio con las AUC, sino que en su caso concreto, se ha dado crédito a las pruebas recaudadas, de acuerdo con las cuales, sus resultados electorales obedecieron a su cercanía con las mismas. Así quedó consignado en la decisión judicial por medio de la

⁸⁷ Diligencia del 1 de septiembre de 2021, cuarta sesión, récord 35:03 – 54:39.

cual la Corte Suprema de Justicia dictó resolución de acusación en su contra, a la que se ha hecho referencia previamente, donde se destacó que:

7.57. [...] [E]xiste información adicional en el proceso que no solo reafirma el antiguo vínculo del ex Senador **MANZUR ABDALA** con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, sino también los pactos que tuvo que realizar con ellos para que el comandante del Bloque Elmer Cárdenas le permitiera hacer proselitismo político en los municipios de la margen izquierda del río Sinú que estaban bajo dominio suyo.

7.58. Según lo narrado por **FREDY RENDÓN HERRERA** (a. El Alemán) el 24 de abril de 2009 a la Corte, fue claro el direccionamiento del caudal electoral por parte del Bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas, con base en su proyecto político "*Marizco*", de cara a las elecciones al Congreso de la República del año 2002, hacia candidatos suyos como **MARIO SALOMÓN NADER MUSKUS** y **REGINALDO MONTES**, ambos condenados hoy por parapolítica. Tal situación provocó el descontento y protesta de los doctores **JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES** del partido Liberal y **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA** del Conservador, contendores políticos tradicionales que también aspiraban al Senado de la República, lo que dio lugar al reclamo que por aquella época le hicieron los también jefes de las autodefensas que dominaban zonas contiguas, **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, quienes - cuenta **RENDÓN HERRERA**- "*llegaron a apretarme*", "*a crucificarme*" y a reclamarle por impedir hacer política en esa región a "*Juancho López y Julio Manzur*". Fue así que tuvo que requerir a **OTONIEL SEGUNDO HOYOS** (a. Cabo Rivera), comandante de la zona, segundo al mando del bloque, para que impartiera orden a los subcomandantes y a los Promotores de Desarrollo Social -PDS- de "*que no se entrometieran*"⁸⁸.

[...]

7.60. Ahora, informó el mismo **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, durante el juicio que se adelantó contra el ex Senador **MARIO SALOMÓN NADER** el 15 de febrero de 2012⁸⁹, que los grupos paramilitares fungían como un "*Estado de facto*", con pleno "*poder social, político y militar*", de modo que "*todo aquel*" que quisiera hacer proselitismo en las áreas controladas, estaba obligado a "*pactar*" con ellos, porque de lo contrario no tenía ninguna posibilidad electoral, especialmente donde era tan "*riguroso el dominio y control político*", como en el "*Bloque Elmer Cárdenas*". Allí, en la margen izquierda del

⁸⁸ Testimonio del 24 de abril de 2009, récord 29:17 y 31:43. [Nota a pie de página 69 en el auto citado].

⁸⁹ Récord 01:22:53. [Nota a pie de página 71 en el auto citado].



río Sinú, el dominio era total por parte del comandante FREDY RENDÓN HERRERA (a. El Alemán), a quien el testigo le entregó dichos territorios, “como en 2000” hasta finales de 2003 o principios de 2004, cuando “él me los devuelve”⁹⁰.

7.61. De modo, que si para las elecciones parlamentarias de 2002 el control político, social y militar de las autodefensas, en los territorios dominados por “El Alemán”, era total, según lo informa MANCUSO⁹¹, la conclusión que se impone es una sola: que la intercesión de parte de CASTAÑO GIL y MANCUSO GÓMEZ a favor del doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA** para que éste pudiera hacer política en esos territorios no solo fue producto de la estrecha relación que existió entre ellos, sino también del “pacto” que los gobernaba, pues de lo contrario no habría tenido posibilidad de figuración política alguna, ni menos una votación importante, como, efectivamente, la obtuvo.

[...]

7.65. Ahora, si se observan globalmente los créditos electorales alcanzados en el departamento de Córdoba por el sumariado, no resulta admisible argumentar que por lo roñoso de los resultados, es deducible que los paramilitares quisieron sacarlo del escenario político y que nunca tuvo apoyo de ellos⁹², pues lo notable es todo lo contrario, esto es, que en el mayor apogeo de esos grupos armados se incrementaron. En efecto, está documentado que en 1998 el doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA** obtuvo 39.028 votos; en 2002, época en que fue sistemática la cooptación de la política por las autodefensas en ese departamento, tuvo un alza electoral de **43.850** sufragios; luego, en 2006, al ocaso de las desmovilizaciones, sufrió un dramático descenso logrando apenas 30.384 votos. Luego, resulta infundada la afirmación de la defensa en el sentido de que para la contienda electoral del 2002, el sindicado tuvo un decrecimiento en el escrutinio de ese departamento.

7.66. Y si en verdad, en los municipios del sur de Córdoba, como Tierralta, Valencia, Puerto Libertador, La Apartada, también controlados por paramilitares como “Don Berna”, MANCUSO GÓMEZ y el propio CARLOS CASTAÑO GIL, el doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA** en el año 2002 tuvo un descenso vertiginoso en su votación con apenas **524** sufragios, contra 2.555 de los comicios anteriores, fue porque que (sic) para tales comicios, MANCUSO GÓMEZ brindó respaldo preferente a la fórmula de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA al Senado y ELEONORA

⁹⁰ *Ibidem*, récord 01:17:50. [Nota a pie de página 72 en el auto citado].

⁹¹ Testimonio del 26 de mayo de 2009, récord 15:30. [Nota a pie de página 73 en el auto citado].

⁹² Versión libre del 18 de junio de 2010, récord 01:45:35. [Nota a pie de página 78 en el auto citado].

MARÍA PINEDA a la Cámara, reconocidos abiertamente como su “*brazo político*”, quienes tenían fuerte arraigo en ese sector⁹³.

105. Así mismo, el exsenador trajo a colación, durante la continuación de la diligencia, adelantada el 4 de octubre de 2021, una denuncia penal instaurada por el señor Armando Lambertínez Bolaños, la cual, a juicio suyo, es una prueba más de su inocencia:

El primero de los documentos tiene que ver con una prueba especial sobre mi no compromiso con los señores paramilitares de la margen izquierda del río Sinú, comandado por el señor **ALEMÁN**, no me acuerdo del nombre de él, el **ALEMÁN** como era su nombre de combate, frente al denominado pacto de Marizco, auspiciado por el Bloque Elmer Cárdenas. Este documento que les voy a leer prácticamente me exime de gran responsabilidad o prácticamente de toda la responsabilidad que se me pudiera instaurar en hechos relacionados con el Bloque Elmer Arenas [sic], con la zona del Urabá en donde ellos también funcionaban con toda la zona del Urabá y lógicamente con la ayuda que cualquier grupo paramilitar hubiese podido entregarme a mí, este documento es un documento de la Fiscalía General de la Nación de la Unidad de Reacción Inmediata, una denuncia penal que tuvo origen en marzo 12 del año 2002, que yo no conocía y que llegó a mis manos, que reza así:

Denuncia Penal, soy el actual alcalde del municipio de Canalete; Canalete es un municipio de la margen izquierda del río Sinú; elegido por voto popular, hasta mi despacho llegaron unas personas que se identificaron como pertenecientes al grupo paramilitar que comanda el sujeto alias el **ALEMAN**, donde me citaban para ir hasta la finca EL Solito y que dejara de estarle haciendo política al senador **JULIO MANZUR**, si no iba a estar de acuerdo con el proyecto que ellos dirigían denominado Marizco, esta situación se presentó a finales del mes de septiembre del año en curso. Yo de inmediato les dije que no me podían coartar mi voluntad política y que jamás iba a estar de acuerdo a un proyecto político ilegal desde todo punto de vista, se me amenazaba constantemente que debía votar por el proyecto Marizco porque de lo contrario iba a tener problemas con la organización ilegal. Dentro de las personas que estuvieron en mi despacho, había

⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 5239 de 9 de septiembre de 2015, por medio del cual se dictó resolución de acusación contra el exsenador Julio Alberto Manzur Abdala, cuaderno 2 del expediente de la jurisdicción ordinaria, radicado Conti 20210003286. fls. 82 – 88. Lo anterior fue previamente consignado por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AP 460 de 4 de febrero de 2015, por medio del cual se resolvió la situación jurídica del exsenador Manzur Abdala, imponiéndole medida de aseguramiento, radicado Conti No. 20210003286, cuaderno 155, fls. 27 – 29.

una que se identificó como alias **ARTURO** y que su jefe militar era alias **FABIO**. También me informaron que habían visitado varios municipios pidiendo ese respaldo, pero no sé qué respuestas negativas. Por último dijo que, no denunciara nada porque ellos más tardaban la persona en denunciar que ellos en saber toda la información. **ARMANDO LAMBERTÍNEZ BOLAÑOS**, firmado por él y autenticado con el recibido de la Fiscalía de Unidad de Reacción Inmediata de Turbo, como repito, este dato no lo tiene el 27920, no lo tiene la JEP o de pronto sí porque algunos periodistas de Córdoba han informado que el señor **ARMANDO LAMBERTÍNEZ** se encuentra rindiendo declaración ante la JEP, cosa que no me consta a mí personalmente, pero que él se encuentra ante la JEP⁹⁴.

106. Una muestra adicional de que el señor Manzur Abdala ha pretendido controvertir las pruebas recaudadas en la justicia penal ordinaria, con miras a demostrar su inocencia, es que tanto en la diligencia de aporte temprano de verdad, como en escrito posterior, ha intentado desacreditar los testimonios rendidos por varios exintegrantes de las AUC en el marco de procesos surtidos en la jurisdicción ordinaria y en Justicia y Paz, lo cual se ve reflejado en el siguiente momento de la diligencia:

[...] [H]ay un hecho que en la Corte Suprema de Justicia lo dejé para lo último y lo dejé para su último momento, cuando ya estaba declarando ante los honorables magistrados de la Sala Penal de la Corte, hay un hecho de gran relevancia para mí, pero de enorme relevancia que desearía solicitar el perdón de las señoras, de las damas, de las señoritas que se encuentran ahí presentes porque fue un acto que hice en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que muestra que ninguno de esos señores testigos, no les voy a decir de otra manera, testigos para mí falsos, absolutamente falsos, no pudieron saber quién era yo ni haberme conocido, no pudieron, doctora, y no pudieron porque yo además de mi enfermedad, dolorosa enfermedad, tengo un defecto físico, un defecto físico que en mangas de camisa, aquí usted no me lo nota, pero en mangas de camisa es absolutamente notorio y es de infancia, no fue de ahora, no fue de hace 6 meses, 2, 5 años, no, fue de infancia, yo tengo algo con lo que me tocó vivir, que fui objeto de burla durante niño, fui objeto de burlas, de sobrenombres, de apodos, “brazo manco”, “brazo de trinche”, “gallo manco”, todos mis amigos me ponían sobrenombres y yo los

⁹⁴ Diligencia del 4 de octubre de 2021, primera sesión, récord 04:36 – 11:47. El señor Armando José Lambertínez Bolaño mencionó dentro de su escrito de compromiso claro, concreto y programado, presentado el 10 de agosto de 2020, la denuncia a la cual se refiere el señor Manzur Abdala en esta oportunidad.

soportaba y los soportaba porque yo soy un hombre de buen humor y un hombre de confianza, un hombre amable [...].

[...] [P]ero estos señores que dicen haberme visto y según ellos haberme visto de cerca cuando entregué una libreta o cuando fui o cuando me bajé y cuando llegué, nunca, yo en mangas de camisa como ando en la costa caribe colombiana, nunca identificaron ese defecto, yo creo que es una prueba de gran relevancia ante la Justicia Especial para la Paz de mostrar quién está diciendo la verdad y quién dice mentiras [...] ⁹⁵.

107. De igual manera, como fue referido en el acápite de antecedentes de la presente resolución, en escrito allegado el 26 de octubre de 2021, el señor Manzur Abdala, a través de su apoderado judicial, presentó una ampliación de los hechos referidos en las diligencias de aporte de verdad, señalando que en la jurisdicción ordinaria se usaron “afirmaciones falaces” para dar por probada su supuesta relación con las Autodefensas Unidas de Colombia. En ese sentido, afirmó que, a su juicio, luego de revisadas las declaraciones que ha rendido el señor Mancuso, se puede descartar que hubiese tenido alguna reunión o acercamiento con las AUC, ya que los pactos que pudieron existir para apoyar la candidatura del señor Juan Carlos Aldana Aldana a la gobernación del departamento de Córdoba, fueron entre los señores Eleonora Pineda, Miguel Alfonso de la Espriella y Salvatore Mancuso, lo cual está ratificado con las declaraciones que ante la justicia ordinaria han rendido la señora Pineda y el señor de la Espriella.

108. La Corte Suprema de Justicia, contrario a lo que el exsenador Manzur aduce, concluyó, luego de hacer referencia a un diálogo sostenido entre Salvatore Mancuso, Eleonora María Pineda Arcia y Miguel Alfonso de la Espriella Burgos, preparatorio de la versión que Salvatore Mancuso entregó a la Fiscalía de Justicia y Paz durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2007 que:

VI.49. La espontaneidad de ese diálogo [...] hace irrefutable su contenido demostrativo conforme al cual el doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA**, prominente representante del Partido Conservador en la coalición política que se llamó “*El Sindicato*”, fue uno de los líderes que asistió a la casa de MANCUSO, su amigo de antaño, y concertó con él la vinculación de las autodefensas en la

⁹⁵ Diligencia del 4 de octubre de 2021, primera sesión, récord 38:22 – 48:50.

campana a la Gobernación de Córdoba del doctor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, que tuvo lugar en el año 2003; eso es incuestionable.

[...]

VI. 55. La fortaleza demostrativa de esa conversación, aunada a la subsiguiente corroboración de SALVATORE MANCUSO ante la Fiscalía de Justicia y Paz, en el sentido de que para los propósitos electorales del “*Sindicato*” en 2003 “*se reunieron conmigo JULIO MANZUR*” y otros políticos, no se desdibuja con la negación postrera de la presencia del investigado en tal encuentro, presentada ante la Corte por el propio MANCUSO, ELEONORA PINEDA y MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA, porque fue justamente durante la interlocución espontanea (sic) entre ellos tres, en la medida que cada cual con su propio recuerdo retroalimentaba la historia, cuando quedó claro que ahí estuvo el doctor **JULIO MANZUR**. Quien no asistió, “*pero hacía parte del grupo*”⁹⁶, fue REGINALDO MONTES; precisión usada de solapa por los testigos DE LA ESPRIELLA BURGOS y PINEDA ARCIA para después decir, contra la verdad, que al encuentro con MANCUSO en su casa, sólo llegaron ellos.

VI. 56. Pero más allá de lo precedente, lo cierto es que la coalición política conocida en Córdoba con el nombre del “*Sindicato*”, que impulsó la candidatura de JUAN CARLOS ALDANA ALDANA a la gobernación de ese departamento en el año 2003, en contra del candidato de la Casa “*López Cabrales*”, según SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, fue integrada por miembros de grupos de autodefensas en ejercicio de la política electoral, como MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y ELEONORA MARIA PINERA ARCIA, para no hablar del mismo SALVATORE MANCUSO, con agentes políticos tradicionales, como el doctor **JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA**, presidente del Partido Conservador⁹⁷.

109. Así mismo, dentro del escrito referido, el señor Manzur Abdala manifestó que debe restársele credibilidad, por falta de coherencia, a las declaraciones rendidas por los señores Iván Roberto Duque y Fredy Rendón

⁹⁶ *Ibidem*. [Nota a pie de página 57 en la decisión citada].

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP 460 de 4 de febrero de 2015, por medio del cual se resolvió la situación jurídica al exsenador Julio Alberto Manzur Abdala, imponiéndole medida de aseguramiento, cuaderno 155 del expediente de la jurisdicción ordinaria, radicado Conti 20210003286, fls. 32 – 36. Lo concluido en esta providencia es reiterado por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AP 5239 de 9 de septiembre de 2015, radicado Conti No. 210210003286, fls. 92 – 97.

Herrera, excomandantes paramilitares, quienes afirman que él sostuvo numerosos encuentros con Carlos Castaño y Salvatore Mancuso.

110. En este punto, es de suma importancia para la Subsala reiterar lo señalado por la Sección de Apelación en cuanto a que la finalidad de las diligencias de aporte temprano de verdad no es otra que propiciar el espacio para que quien aspira a comparecer o se encuentra sometido a esta Jurisdicción inicie sus aportes de verdad que deben ir siendo cada vez más completos hasta llegar a ser considerados como una verdad plena. En ningún caso pueden ser utilizadas como escenarios para que el compareciente controvierta la responsabilidad que se le endilga en los procesos que se adelantan en su contra.

111. No es dable, de acuerdo con lo señalado, que las diligencias de aporte de verdad sean instrumentalizadas por quien hará sus aportes como un momento procesal ante la Jurisdicción transicional para controvertir su presunta responsabilidad penal, pues para ello está previsto el procedimiento adversarial.

VI. Consecuencias del incumplimiento del régimen de condicionalidad

112. El régimen de condicionalidad es un elemento estructural del SIVJRNR, como fue previamente señalado. En esencia, este régimen apunta a permitir la flexibilización de los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas y de la implementación de garantías de no repetición. Entonces, todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional se encuentran supeditados a una contribución efectiva y proporcional a estos otros derechos de las víctimas⁹⁸.

113. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP, corresponde a la magistratura evaluar si un compareciente ha incurrido en un incumplimiento del régimen de condicionalidad y una de las vías con que

⁹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

cuenta para realizar esta evaluación y generar las consecuencias jurídicas que corresponda es a través de un juicio de prevalencia jurisdiccional:

[...] a través del cual se realiza un balanceo de las actitudes exhibidas por el concernido, con miras a verificar que su intención de aportación sea sincera y auténtica, y a definir si la JEP ejercerá competencia prevalente y, en caso afirmativo, bajo cuáles condiciones. En ciertos casos la aplicación de este juicio puede conducir a la conclusión de que no hay razones para priorizar el ejercicio de prevalencia jurisdiccional, y se abre el paso a que las situaciones jurídicas puedan ser revertidas a las instancias ordinarias, con todas las consecuencias que de allí puedan derivarse, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento⁹⁹.

114. Añade el Tribunal para la Paz que:

[...] cuando en primera instancia el sometimiento se admite, a pesar de observar conductas que posiblemente defraudan la condicionalidad, entonces debe entenderse que la admisibilidad es precaria o provisional, y que el derecho a someterse sólo podrá consolidarse cuando se cumpla plenamente con las condiciones - incluida (sic) la satisfactoria superación del trámite dialógico del proyecto de aportaciones-; y frente a un incumplimiento de esta índole no será necesario el adelantamiento del referido incidente [de incumplimiento] sino que, por el contrario, es posible revertir las actuaciones a la JPO sin más formalidades, tal como se precisó en el auto TP-SA-279 de 2019¹⁰⁰.

115. Es así como, a través de la figura de la prevalencia jurisdiccional de la JEP, es posible excluir a un compareciente, aun cuando haya sido proferida una resolución de competencia, toda vez que su ingreso es “condicionado”, supeditado a la relevancia del aporte de verdad que este realice. La prevalencia jurisdiccional, de conformidad con lo indicado, solo encuentra justificación en los resultados esclarecedores y reparadores que tendría un aporte extraordinario de verdad¹⁰¹.

116. De otra parte, es importante recordar, tal como lo ha señalado la Sección de Apelación, que:

⁹⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 706 de 2021.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ En similar sentido se pronunció la SDSJ en Resolución 556 de 2021.



en virtud del carácter progresivo de la comparecencia ante la JEP, las Salas en su labor de evaluación del CCCP no pueden desplegar un ejercicio demasiado riguroso —que pueda llegar a constituirse en cortapisas— en las etapas iniciales del trámite. Sin embargo, si hay unos estándares mínimos que no pueden ser desconocidos en dicha valoración de la propuesta de CCCP. En primer lugar el “deber de verdad sí conlleva el imperativo de reconocer responsabilidad cuando la persona sí es responsable. Como señaló la Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, “[a]unque parezca redundante, es necesario reiterar que la obligación de reconocimiento de responsabilidad es exigible de personas que sean responsables de delitos de competencia de la JEP”. [cita omitida] Por consiguiente, abstenerse de realizar esta conducta debida puede constituir un incumplimiento de las condiciones del sistema transicional, y conducir a la negativa de beneficios, incluso definitivos, si se dan los requisitos para ello (AL 1/12, art. trans. 66, inc. 5; AL 1/17 art trans 5). Debe desterrarse, pues, la idea de que las personas involucradas, procesadas o sancionadas por la justicia ordinaria, y que concurren ante la JEP como comparecientes, automáticamente recibirán sin más una definición de carácter no sancionatorio de su situación jurídica. Si ello fuera así, además del agravio a las víctimas que esa consecuencia automática comportaría, el Estado colombiano se expondría a incumplir sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Sin perjuicio de lo que en su momento se defina por las salas de justicia y luego por las secciones del Tribunal para la Paz, sobre lo que no puede caber duda alguna es que sin que la Sala competente no establezca que se ha cumplido, por la vía del régimen de condicionalidad, con el deber de ofrecer verdad exhaustiva, lo que puede comprender el deber de reconocer responsabilidad, hasta el punto en que se estime razonable, el otorgamiento de beneficios definitivos o la calificación de conductas no será viable ni sostenible”¹⁰².

117. Así mismo, la Sección de Apelación ha establecido que:

(...) la Sala a cargo de la verificación del plan de aportes debe comprobar la “seriedad e idoneidad del compromiso de los AEIFP que comparecen a la JEP” y además la capacidad del mismo para “planear o preparar la justicia restaurativa, retributiva y prospectiva que desarrollará en la JEP”. Por consiguiente, es determinante auscultar el real compromiso del postulante con los derechos de las víctimas. De ahí, que la jurisprudencia de la SA haya definido que únicamente cuándo se haya determinado la seriedad o aptitud preliminar del plan

¹⁰² Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal Para la Paz, Sección de Apelación TP-SA 496 de 2020

es pertinente su traslado a las víctimas y al Ministerio Público. Adicionalmente, la SA ha dejado claro que las oportunidades para ajustar los planes presentados son restringidas, de conformidad con la vigencia limitada de esta Jurisdicción¹⁰³.

118. Así las cosas, la Sección de Apelación ha señalado que “[l]os comparecientes voluntarios deben hacer un aporte efectivo a la verdad plena para recibir cualquier tratamiento jurídico especial (sometimiento, [...] concesión de libertad condicionada [...]), el cual debe ser validado por la respectiva Sala de Justicia”¹⁰⁴. En el mismo sentido, consideró que al momento de analizar una solicitud de sometimiento a la JEP, debe realizarse un **“juicio de prevalencia jurisdiccional”**, en cuyo marco, “además de verificar que se satisfagan los factores competenciales, debe evaluarse también la disposición a contribuir con la verdad del solicitante”¹⁰⁵.

119. En tal sentido, el juicio de prevalencia jurisdiccional es una de las vías con las que cuenta la magistratura para realizar una evaluación del régimen de condicionalidad y generar las consecuencias que correspondan, pues a través del mismo:

(...) se realiza un balanceo de las actitudes exhibidas por el concernido, con miras a verificar que su intención de aportación sea sincera y auténtica, y a definir si la JEP ejercerá competencia prevalente y, en caso afirmativo, bajo cuales condiciones. En ciertos casos la aplicación de este juicio puede conducir a la conclusión de que no hay razones para priorizar el ejercicio de prevalencia jurisdiccional, y se abre el paso a que las situaciones jurídicas puedan ser revertidas a las instancias ordinarias, con todas las consecuencias que de allí puedan derivarse, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento¹⁰⁶.

120. Además, ha señalado que, en el evento de estar frente a comparecientes “reticentes a asumir con seriedad el compromiso ante la JEP”¹⁰⁷, es posible “hacer más estricto el juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional” y, en

¹⁰³ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal Para la Paz, Sección de Apelación TP-SA 667 de 2020

¹⁰⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-550 de 28 de mayo de 2020, párr. 16.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, párr. 19.

¹⁰⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 706 de 2021.

¹⁰⁷ *Ídem.*

ese sentido, “condicionar su acceso [a la JEP] al cabal cumplimiento del deber de aporte a la verdad”¹⁰⁸. Lo anterior, con el fin de asegurar que:

los objetivos de la transición no se vean frustrados por defraudaciones de quienes aspiran a comparecer, cuya pretensión consista en beneficiarse del Sistema, sin realizar los aportes a la verdad para la satisfacción de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de los fines de la justicia transicional¹⁰⁹.

121. Con base en lo expuesto, resulta claro que los aportes de verdad realizados por el señor Manzur Abdala, no son relevantes y denotan falta de seriedad y de compromiso con el Sistema, más aún cuando quien comparece es una persona con preeminencia social que en su roce con las altas esferas del Estado aumentó el grado de lesividad de las conductas ilícitas intentando escapar de la acción de la justicia.

122. Por lo demás, los aportes de verdad realizados por el compareciente no sobrepasan los umbrales establecidos por la jurisprudencia de la Sección de Apelación, por cuanto como se expuso, no resultaron inéditos o exhaustivos, ni representativos de un conocimiento más allá de lo establecido por las autoridades judiciales en el marco de procesos seguidos en la jurisdicción ordinaria o en Justicia y Paz. Así mismo, carecen de total relevancia al no sobresalir frente a la necesidad de conocer nuevos hechos ocurridos en el marco del conflicto armado o que permitan esclarecer todo o parte de ellos, de establecer máximos responsables o identificar patrones de macro criminalidad; por el contrario, sus atestaciones frente a los hechos que son materia de investigación, solo denotan conductas tendientes a exculpar y soslayar su responsabilidad penal.

123. Dada la falta de compromiso del señor Manzur Abdala y, comoquiera su ingreso es condicionado, esta Subsala concluye que el incumplimiento del régimen de condicionalidad en este caso lleva a declarar que no hay razones para continuar con la competencia prevalente por parte de la JEP frente al proceso 27.920 adelantado por el delito de concierto para delinquir agravado.

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, párr. 20.

124. Esta decisión halla asidero, además de las razones ampliamente expuestas, en el principio de estricta temporalidad que rige a esta Jurisdicción Especial. Al respecto, la Sección de Apelación ha establecido que debe cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar las dos décadas, lo que la obliga a aplicar un criterio de eficacia sustantiva y procedimental a todas las actuaciones que en esta se adelanten¹¹⁰.

En mérito de lo expuesto, la Subsala B Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas,

RESUELVE

PRIMERO. EXCLUIR de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, por el juicio de prevalencia jurisdiccional, al señor Julio Alberto Manzur Abdala, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.340.380, en relación con el proceso penal con radicado No. 27.920, por el delito de concierto para delinquir agravado seguido en su contra. En consecuencia, **REVOCAR** la aceptación de su sometimiento y disponer su exclusión del Sistema, por lo que se **REMITIRÁ** la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, de manera inmediata, remita el expediente No. 27.920 relacionado con el delito de concierto para delinquir agravado adelantado en contra del señor Julio Alberto Manzur Abdala y que se encuentra en custodia de esta Sala, con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, conforme a los artículos 144 de la Ley 1957 de 2019, y 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

¹¹⁰ Sección de Apelación. TP-SA-Senit-01 de 2019. Párr. 11.



Por Secretaría Judicial dese cumplimiento a esta decisión, remitiendo copia de esta resolución a los sujetos procesales y comunicando la misma a las entidades referenciadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por medio del correo electrónico info@jep.gov.co, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG014 del 13 de abril de 2020.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Los magistrados,

Heydi Patricia Baldosea Perea

Pedro Elías Díaz Romero

Mauricio García Cadena

Juan Ramón Martínez Vargas¹¹¹

¹¹¹ Magistrado de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en movilidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en virtud del Acuerdo No. AOG 03 de 2021 adoptado por el Órgano de Gobierno de la JEP, prorrogado por el Acuerdo AOG 026 de 14 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de la Jurisdicción Especial para la Paz.